



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N

**EXCEPCION AL RECURSO DE APELACION EN  
CUESTION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL  
DEL FUERO COMUN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OSCAR AUDELO RIVERA

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1983



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### EL PROCEDIMIENTO PENAL

	PAG.
1.1.- LA AVERIGUACION PREVIA	4
1.2.- LA INSTRUCCION	15
1.3.- EL JUICIO	42
1.4.- LA SENTENCIA	52

### CAPITULO SEGUNDO

#### LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1.- CONCEPTO DE MEDIO DE PRUEBA	61
2.2.- DIFERENCIA ENTRE MEDIO,ORGANO Y OBJETO DE PRUEBA	101
2.3.- SISTEMAS PROBATORIOS	105
2.4.- SISTEMAS PROBATORIOS EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL	107
2.5.- MOMENTO PROCEDIMENTAL DEL DESAHOGO PROBATORIO	110
2.6.- LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO	113
2.7.- SUJETOS QUE PUEDEN OFRECER PRUEBAS	115
2.8.- MEDIOS PROBATORIOS SUPERVENIENTES	117

## CAPITULO TERCERO

### RECURSOS OPERANTES EN EL PROCESO PENAL

	PAG.
3.1.- EL RECURSO DE APELACION	124
3.1.1.- CONCEPTO DE APELACION	125
3.1.2.- CASOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCION	127
3.1.3.- AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO	143
3.2.- EL RECURSO DE REVOCACION	145
3.2.1.- CONCEPTO DE REVOCACION	147
3.2.2.- CASOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCION	149
3.2.3.- AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO	152
3.3.- LA DENEGADA APELACION	153
3.3.1.- CONCEPTO DE DENEGADA APELACION	154
3.3.2.- CASOS DE PROCEDENCIA	156
3.3.3.- AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO	158

## CAPITULO CUARTO

### EXCEPCION AL RECURSO DE APELACION EN CUESTION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMUN

	PAG.
4.1.- REGLAS APLICABLES AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL	164
4.2.- ANALISIS DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUESTION DE LA PRUEBA	169
4.3.- EL ARBITRIO JUDICIAL Y EL ARTICULO 414 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUSTION DE LA PRUEBA	172
4.4.- NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 414 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE EVITAR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES	175
4.5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA EXCEPCION EN RELACION AL RECURSO DE APELACION AL TEMA ABORDADO	177
4.6.- CONCLUSIONES	180
BIBLIOGRAFIA	186

## INTRODUCCION

La sociedad se encuentra realmente interesada en que a través de la justicia penal se aseguren suficientemente los derechos de los particulares, tanto de los que se encuentran sujetos a un procedimiento como de quienes resulten ofendidos por una conducta ilícita y se preserven los intereses colectivos que con la administración de justicia se procura proteger.

En innumerables ocasiones, en la práctica cotidiana de los procedimientos penales, a menudo se presentan situaciones que no se encuentran debidamente reglamentadas por nuestros ordenamientos procesales, lo que provoca que nuestra legislación se torne incompleta e insuficiente para dar soluciones, lo que ocasiona un grave perjuicio a la impartición pronta y expedita de la administración de justicia.

Para lograr que esa impartición de justicia realmente tenga el carácter de pronta y expedita conforme al mandato contenido en nuestra Constitución Política, es necesario realizar el estudio de diversos ordenamientos legales, atendiendo a los diferentes planteamientos que sobre el particular sean sometidos al ejecutivo federal a fin de que se éste en posibilidades de realizar las reformas correspondientes.

Tal es el caso del tema principal del presente trabajo, cuyo objeto primordial es dar a conocer la necesidad que existe de adecuar los preceptos legales contenidos en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a los señalados por el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que se refiere a la regulación del recurso de apelación cuando se presuma que existe violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba.

**C A P I T U L O   P R I M E R O**

**EL PROCEDIMIENTO PENAL**

## EL PROCEDIMIENTO PENAL

La idea de procedimiento es una de las nociones principales de la ciencia procesal que comúnmente se llega a confundir con la de proceso, aportándose definiciones indistintamente tanto de una como de otra.

Generalmente se habla de procedimiento y proceso como términos sinónimos, lo que conduce a cometer graves errores, por lo cual es indispensable establecer la diferencia existente entre ambos, toda vez que no se trata de términos análogos.

Para Fenech "el proceso consiste en una sucesión de actos, y el procedimiento es el método o canon para la realización de esta secuencia de actos. En una palabra el procedimiento es la medida del proceso"(1)

Para el Licenciado Sergio García Ramírez el proceso presenta dos aspectos; puede ser un medio jurisdiccional para la integración del litigio y también sirve para la resolución de una cuestión material o sustantiva.\*

Juan José González Bustamante, señala que es indispensable diferenciar el procedimiento del proceso, toda vez que no se trata de términos sinónimos ya que no puede existir proceso sin juez y es indispensable su intervención para que este exista. Lo anterior significa que el procedimiento contempla una idea más general y que puede existir sin que haya proceso, en cambio no puede haber proceso sin que lo anteceda el procedimiento.\*\*

---

1.-Fenech,cit.por. García Ramírez Sergio, *Curso Procesal Penal*, pág. 379.

\*Cfr. García Ramírez Sergio, *op. cit.*, pág. 33.

\*\*Cfr. González Bustamante Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, pág. 122.

Así tenemos que puede existir procedimiento sin que haya proceso, como acontece con los actos procedimentales, que sin tener aún el carácter de procesales, son desarrollados como parte preparatoria del proceso por el Ministerio Público, como es el caso de la averiguación previa. Por el contrario no puede haber proceso sin la realización del procedimiento.

Una vez señalada la diferencia existente entre procedimiento y proceso, es importante conocer los diversos conceptos que los procesalistas modernos han realizado respecto del procedimiento penal.

Para Manuel Rivera Silva el procedimiento penal es "el conjunto de actividades reguladas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (2)

Comulgando con la definición anterior, tenemos que, para Juan José González Bustamante "el procedimiento penal es el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal." (3)

Guillermo Colín Sánchez define al procedimiento penal como "el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." (4)

---

2.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, pág. 5

3.- González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 122

4.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 60

Otra de las definiciones que contiene los elementos o características de las anteriores es la que nos proporciona Guillermo Borja Osorno quien señala que el procedimiento "se puede considerar como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de derecho penal sometida a su consideración."(5)

De las anteriores definiciones podemos observar que los autores antes citados manejan en ellas elementos en común, como son:

- A) Se refieren a un conjunto de actos, actuaciones o actividades.
- B) Dichas actividades están reguladas a través o por un órgano jurisdiccional.
- C) El objeto de estas actividades es la aplicación de la ley para imponer la sanción correspondiente al caso concreto.

Con base en las anteriores definiciones consideramos desde nuestro punto de vista al procedimiento penal como:

Una serie de actos jurídicos realizados por autoridad competente y regulados por el derecho procesal penal, cuyo objeto es investigar que hechos pueden ser considerados como delitos, para que en su momento se aplique la sanción correspondiente al caso concreto.

Para poder comprender lo que es el procedimiento penal, es necesario señalar cada uno de los períodos que lo integran.

El procedimiento penal mexicano de acuerdo con el artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra dividido en cuatro períodos:

- 1.- Averiguación Previa
- 2.- Instrucción
- 3.- Juicio y;
- 4.- Sentencia

### 1.1 LA AVERIGUACION PREVIA

Es la etapa o período con la cual se inicia el procedimiento penal y en la que el Ministerio Público reúne los elementos, indicios y pruebas tendientes a determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo."(6)

La fundamentación legal de la averiguación previa la encontramos contenida en los artículos, 21 constitucional y 1º fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales que al respecto señalan:

Artículo 21 constitucional.- "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Artículo 1º C.F.P.P.- "El presente código comprende los siguientes procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;".

Como podemos observar, el artículo 21 constitucional nos señala la facultad única y exclusiva que tiene el Ministerio Público para realizar la persecución de los delitos, apoyandose

en la policía judicial para realizar las investigaciones correspondientes, con lo cual deducimos que sólo el Ministerio Público podrá realizar la investigación e integración de las averiguaciones previas para en su caso ejercitar la acción penal o abstenerse de ello según sea el caso.

Por lo que respecta al artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, en este encontramos que en su fracción primera se establece el contenido y actuaciones que se deberán realizar durante este primer período a fin de determinar la presunta responsabilidad del acusado o la libertad por falta de elementos.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público para iniciar las investigaciones correspondientes, necesita de los llamados requisitos de procedibilidad como son; La Denuncia, Querrela, Acusación, Excitativa y Autorización. A este respecto, el artículo 16 constitucional establece que "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal,...".

Para nosotros los requisitos de procedibilidad serán las condiciones legales necesarias que darán origen a una averiguación previa al momento en que el Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta delictiva.

Es decir, el Ministerio Público para fundar su actuación necesitará de dichos requisitos, ya que actúa en base a denuncias, acusaciones o querrelas, de personas dignas de fe en hechos presumiblemente delictuosos a fin de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de alguna persona a efecto de ejercitar la acción penal o en su caso, abstenerse de ello, de acuerdo con los principios reguladores del derecho.\*

---

7.-Cfr. *Ibidem*, pág. 220

### LA DENUNCIA

Al hablar de la denuncia debemos señalar que esta tiene su fundamentación legal, como se había mencionado anteriormente, en el artículo 16 constitucional, que establece como únicos requisitos de procedibilidad que sólo son aceptados en calidad de instituciones que permiten el conocimiento de los delitos a; la denuncia y la querrela o acusación, sin referirse en ningún momento, ni considerarlas como tales a la excitativa y autorización, las cuales si son consideradas por la doctrina.

Manuel Rivera Silva nos señala que "la denuncia como conocedora del delito, es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello."(8)

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez "la denuncia es el medio informativo y requisito de procedibilidad por medio del cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la existencia de un delito."(9)

El licenciado Arturo Arriaga Flores, por su parte, considera que "la denuncia es un requisito de procedibilidad que da origen a una averiguación previa."(10)

Según Sergio García Ramírez "la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio."(11)

Por lo anteriormente expuesto podemos establecer que la denuncia viene a ser la narración de una serie de actos que se

8.-Rivera Silva Manuel, op.cit. pág.98

9.-Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág.236

10.-Arriaga Flores Arturo, op.cit. pág.221

11.-García Ramírez Sergio, op.cit. pág.379

presumen delictuosos realizada en forma escrita o verbal ante el Ministerio Público, el cual se encargara de realizar la investigación de los hechos en conexión con los mismos, dando origen así a la averiguación previa.

Finalmente diremos que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona, en forma escrita o verbal ante autoridad competente, sobre hechos o conductas delictuosas sin importar que se trate del propio ofendido o de un tercero extraño a aquél, sin tomar en cuenta la edad, sexo, condición social, raza, nacionalidad, etc. También las denuncias podrán ser presentadas por personas morales a través de sus representantes legales.

#### LA QUERRELLA

La segunda figura jurídica contemplada por el artículo 16 de nuestra carta magna como requisito de procedibilidad es la querrela o acusación, la cual se considera como un derecho potestativo que tienen los ofendidos o sus representantes legales, para que a través de una manifestación de voluntad puedan formularla ante el agente de Ministerio Público y así de esta forma dar inicio a una averiguación previa.

A este respecto el tratadista Carlos M. Oronoz Santana nos señala que la querrela "En términos generales se define como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos."(12)

Por su parte Sergio García Ramírez nos dice que "La querrela es tanto una participación de conocimientos sobre la comisión

---

12.-Ornoz Santana Carlos M.,Manual de Derecho Procesal Penal,pág.67

de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."(13)

Respecto a la definición anterior, nos atrevemos a decir, que más que nada se refiere a especificar en que consiste una querrela, con la intención de diferenciarla de la denuncia.

Para Guillermo Colín Sánchez, la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."(14)

Algunos de los autores contemporáneos como Ignacio Villalobos, González Bustamante, Francisco Sodi, Piña Palacios, y Manuel Rivera Silva, afirman que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades.

La intervención del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es proceder; de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

Para que la querrela presentada ante autoridad competente sea procedente, deberá reunir los siguientes elementos:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
- 2.- Realizada por la persona ofendida.
- 3.- Ante el órgano investigador.
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido de que sea castigado el autor de los hechos.

---

13.-García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, págs. 390 y 381

14.-Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág. 241

De lo antes expuesto podemos concluir que existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quién informa del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente en contra del sujeto a quién se le atribuye el hecho delictivo.

#### LA ACUSACION

La acusación "viene a ser la imputación directa de un hecho presumiblemente delictuoso que se formula en contra de persona determinada, ya se trate de delitos que se persiguen de oficio o por querrela necesaria."(15)

#### LA EXCITATIVA Y AUTORIZACION

Por lo que respecta a la excitativa y la autorización, que también son consideradas como requisitos de procedibilidad, diremos que la primera consiste en la solicitud que realizan los representantes de un País extranjero a efecto de que se investigue y proceda penalmente en contra de la persona que ha injuriado o proferido ofensa en contra de su Nación, Gobierno o agentes diplomáticos.

Por otra parte la autorización es el permiso o anuencia concedido por una autoridad señalada por la ley, para que se pueda proceder penalmente en contra de algún servidor público subordinado a aquél con motivo de la comisión de un ilícito.\*

Una vez establecidos los requisitos de procedibilidad que necesita la autoridad competente para dar inicio a una averiguación previa, la siguiente actividad del agente del Ministerio Público es reunir los indicios y pruebas necesarias

---

15.-Arriaga Flores Arturo, op.cit. pág.220

\*Cfr. Ibidem, pág.230

que en su momento darán origen al proceso conjuntamente con los elementos tanto objetivos como subjetivos que integran la conducta delictiva, así como las declaraciones, testimoniales, dictámenes periciales, etc., que servirán para determinar lo que se llama cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

La investigación, integración y determinación del cuerpo del delito compete a la policía judicial quién estará, de conformidad con el artículo 21 constitucional bajo el mando directo e inmediato del Agente del Ministerio Público.

Por su parte la policía judicial, para poder determinar el cuerpo del delito, procederá a realizar las investigaciones que considere pertinentes a fin de obtener las pruebas que le permitan acreditar su dicho y de esta manera establecer la presunta responsabilidad de personas implicadas en un hecho delictuoso, lo que permite al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal o la abstención de ésta.

El resultado de las investigaciones realizadas por la policía judicial durante la averiguación previa una vez analizadas las pruebas por el agente del Ministerio Público podrán desembocar en:

- A) El Archivo
- B) Archivo con Reserva o;
- C) La Consignación

#### **A) EL ARCHIVO**

En el caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y esté agotada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público podrá decretar el archivo del asunto, es decir determinará el no ejercicio de la acción penal.

Para el Licenciado Sergio García Ramírez, el archivo " constituye un sobreseimiento administrativo al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal."(16)

Por otra parte el Licenciado Arturo Arriaga Flores, en su obra Derecho Procedimental Penal Mexicano, nos dice que debemos entender como no ejercicio de la acción penal, a la determinación que dicta el Ministerio Público de archivar en forma definitiva y como asunto totalmente concluido una averiguación previa cuando una vez practicadas y desahogadas todas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un individuo en la comisión de un ilícito no se han podido demostrar éstos, o bien únicamente uno sólo de estos, o en su caso por que haya operado alguna causa de extinción de la acción penal.\*

A éste respecto el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala cinco casos por los que opera el no ejercicio de la acción penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos no constituyan delito alguno.
- II.- Cuando se acredite que el inculcado no participo de alguna forma en los hechos delictivos.
- III.- Cuando aun pudiendo ser delictivos los hechos o la conducta, resulte imposible la prueba de su existencia.
- IV.- Cuando la acción penal esté extinguida penalmente.
- V.- Cuando se compruebe que existen excluyentes de responsabilidad en favor del inculcado.

---

16.-García Ramírez Sergio.op.cit.pág.404

\*Cfr.Arriaga Flores Arturo.op.cit.pág.231

La autoridad competente para determinar el no ejercicio de la acción penal de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el Procurador, o en su caso los Subprocuradores cuando exista delegación de esta facultad por el propio Procurador, de conformidad con el artículo 7º fracción X del mismo ordenamiento.

Visto lo anterior, podremos decir que la determinación de archivo que decreta el agente del Ministerio Público surte efectos definitivos y que una vez archivada una averiguación previa, no podrá ser puesta posteriormente en movimiento.

#### **B) ARCHIVO CON RESERVA**

Otra de las determinaciones que puede tomar el agente del Ministerio Público es la resolución de reserva o archivo con reserva cuando considere que con las diligencias realizadas aun no se ha comprobado la posible comisión de un delito o la presunta responsabilidad de un sujeto y queden aun por practicarse algunas diligencias que no se han podido realizar por existir una dificultad de hecho que impida la realización de las mismas.

Esta resolución es de carácter transitorio, toda vez que debido a la existencia de un obstáculo de tipo material no se podrá continuar con la averiguación previa, por lo cual deberá ser guardada en forma provisional hasta el momento en que sea posible continuar con las investigaciones que nos lleven a determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de de ésta.

**C) CONSIGNACION\***

Debemos entender por consignación a la actividad realizada por el agente del Ministerio Público consistente en poner a disposición del órgano jurisdiccional competente las actuaciones y-o al indiciado, cuando se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una o varias personas determinadas (artículo 16 constitucional).

Para el caso de que sean reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 16 de nuestra carta magna, existe la posibilidad de que se presenten dos tipos de situaciones:

- 1.- Que se encuentre detenido el presunto responsable y;
- 2.- Que no se encuentre detenido.

1.- Cuando la consignación se lleve a cabo con detenido, el Ministerio Público deberá remitirlo junto con el expediente de averiguación previa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención ante el órgano jurisdiccional en turno, en los términos de la fracción XVIII del artículo 107, constitucional que al respecto establece:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las 3 horas siguientes lo pondrán en libertad."

2.- Cuando la consignación se lleve a cabo sin detenido, deberemos atender a dos tipos de situaciones:

---

\*Infra, pág. 17

Primero que la consignación sea hecha por la comisión de un delito que merezca pena corporal, en este caso, una vez reunidos los requisitos señalados por el artículo 19 constitucional el agente del Ministerio Público solicitará al Juez gire orden de aprehensión y;

Segundo que la consignación sea hecha por la comisión de un delito que sea sancionado con pena pecuniaria o alternativa pero no corporal, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional cite al inculpaado para que comparezca ante él, esto es, dictará una orden de comparecencia.

"Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público y en consecuencia extinguido el período de preparación del ejercicio de la misma, éste pasa a convertirse de autoridad en parte, por lo cual carece de facultades de investigación.

A éste respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibile que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público.

"En consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa."(17)

---

17.-Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, pág.63. Apud. Arriaga Flores Arturo. op.cit. pág.234. Colin Sánchez Guillermo, op.cit. pág.251.

## 1.2 LA INSTRUCCION

La instrucción es la segunda etapa del procedimiento penal de acuerdo con lo establecido por el artículo primero fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales que al respecto señala:

"El presente código comprende los siguientes procedimientos:...

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;."

La instrucción es uno de los períodos del procedimiento penal dentro de la cual se realizan actos procesales encaminados a la culminación de los fines específicos del proceso.

La instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, la instrucción "es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitudes de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada."(18)

---

18.- Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág. 264.

Los actos procesales que se desarrollan durante la instrucción, en el Derecho Mexicano se rigen fundamentalmente por los principios de publicidad, oralidad, escritura e inmediatividad.\*

La instrucción en el proceso penal se divide en dos períodos o etapas; el primer período abarca desde el auto de inicio o de radicación también llamado comúnmente "cabeza de proceso", hasta el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso; y al segundo principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

#### 1.- AUTO DE RADICACION

Es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional en la cual quedan las partes, tanto Ministerio Público como el indiciado sometidas a su jurisdicción; en la que se tendrá que señalar día, lugar y hora en que se emita, la fecha y la hora en la que se recibió la consignación, la cual reviste gran importancia en el proceso principalmente cuando ésta se realiza con detenido, toda vez que a partir de ese momento el juzgador cuenta con cuarenta y ocho horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria; contando con veinticuatro horas más para resolver la situación de la persona puesta a su disposición, siendo la suma de las mismas las setenta y dos horas de que nos habla el artículo 19 Constitucional que estatuye en su parte medular que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Dentro del término de las cuarenta y ocho horas en que se

---

\*Vid. *Ibidem*, pág. 76

deberá realizar la recepción de la declaración preparatoria al procesado, en ese instante se le hará saber el nombre o nombres de su(s) acusador(es), el o los testigos en su contra, la causa y naturaleza de la acusación, con el objeto de que esté en posibilidades de responder al cargo atribuido.

Los requisitos que deberá contener el auto de radicación cuando la consignación se realiza con detenido son:

- I.- Nombre del Juez que lo pronuncia
- II.- El lugar, año, mes, día y hora en que se dicte, así como lo relativo a:
  - A) Radicación del asunto.
  - B) Intervención del Ministerio Público.
  - C) Orden para que se tome al detenido su declaración preparatoria.
  - D) Que se realicen las diligencias necesarias para que se pueda determinar si está o no comprobado el cuerpo del delito la presunta responsabilidad; y
  - E) Que de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional se facilite al detenido su defensa.

En el caso de que la consignación se realice sin detenido, el órgano jurisdiccional ordenará se realice la práctica de las diligencias antes señaladas y estudiará las pruebas contenidas dentro de la averiguación previa con el objeto de poder resolver sobre el pedimento hecho por el Ministerio Público consignador; ya sea girando orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.\*

---

\*Supra. pág. 13

Para poder comprender plenamente ésta primera etapa de la instrucción, es importante dejar establecido lo que es un orden de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia, así como lo relativo a la declaración preparatoria, cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

#### **ORDEN DE APREHENSION**

La orden de aprehensión es un mandato o resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, realizada a petición del Ministerio Público una vez que se han satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional cuando se trate de ilícitos privativos de libertad, por medio del cual se solicita al Procurador General de Justicia correspondiente la aprehensión o el apoderamiento de una persona determinada privandola de su libertad a efecto de que comparezca ante el juzgador con el fin de que responda de la imputación delictuosa que se formula en su contra.\*

La orden de aprehensión sólo se podrá dictar cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que exista una denuncia o querrela.
- II.- Que dicha denuncia o querrela éste apoyada por declaración de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- III.- Que la denuncia o querrela sea sobre delitos que se sancionen con pena corporal o privativa de libertad de conformidad con el artículo 16 Constitucional.
- IV.- Que la solicitud de orden de aprehensión sea hecha a petición del Ministerio Público (art.16 y 102 const., 132 del C.P.P.D.F. y 195 del C.F.P.P.).

---

\*Cfr. Arriaga Flores Arturo, op.cit. pág.238. Apud. Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág.267.

La única autoridad facultada para solicitar la orden de aprehensión lo es el agente del Ministerio Público y en el caso de que ésta sea solicitada por el órgano jurisdiccional dicha orden no tendrá validez, toda vez que los jueces no están facultados para expedir estas solicitudes.

También es importante señalar que la orden de aprehensión no procederá cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal.

La resolución con la cual se emita una orden de aprehensión deberá contener además de los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional; una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos.

#### **ORDEN DE REAPREHENSION**

Es una resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional competente encargado de una causa penal concreta que determina la privación de libertad de una persona en los casos de que ésta incumpla alguna de las obligaciones impuestas por el juez con motivo de la comisión de un delito.

Los casos en que proceda que se gire orden de reaprehensión son los siguientes:

- A) Cuando el detenido se evada del lugar donde se encuentra detenido.
- B) Cuando gozando de la libertad bajo protesta, el el sujeto inculcado deja de ir a firmar al juzgado por ausentarse de la población sin el permiso correspondiente del juez.

El cumplimiento de las ordenes de aprehensión y reaprehensión corresponde únicamente a la policía judicial; según se trate de sí el delito es federal o del fuero común, intervendrán la policía judicial federal o la policía judicial de la entidad federativa de que se trate.

#### ORDEN DE COMPARECENCIA

Al igual que la orden de aprehensión y reaprehensión, la orden de comparecencia es una resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional cuando se trate de delitos que por su levedad traen aparejada una sanción no privativa de libertad, esto es una sanción pecuniaria o alternativa, a fin de que el sujeto activo del delito sea presentado ante el juez para que responda de los ilícitos que se le imputen.

El fundamento legal de la orden de comparecencia lo encontramos contenido en los artículos 133 y 157 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal respectivamente.

#### DECLARACION PREPARATORIA

Es el acto procedimental a través del cual el indiciado comparece ante el órgano jurisdiccional a efecto de hacerle saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, así mismo de que responda de los hechos que se le imputan a fin de que pueda realizar su defensa, nombre su defensor, a efecto de que el juez se encuentre en posibilidad de resolver la situación jurídica dentro del término constitucional de las 72 horas.\*

El fundamento legal de la declaración preparatoria lo encontramos señalado los artículos 20 fracción III Constitucional, 287 y 153 de los Códigos de Procedimientos Distrital y Federal respectivamente.

---

\* Cfr. Colín Sánchez Quiñero, op.cit. pág. 271. Apud. Arriaga Flores Arturo, op.cit. pág. 244.

La declaración preparatoria al tomarse, deberá de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, los cuales implican obligaciones para el órgano jurisdiccional, dichos requisitos son los siguientes:

Requisitos de Orden Constitucional.

- A) Obligación de Tiempo. Se refiere a que el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación debe tomar la declaración preparatoria como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.
- B) Obligación de Forma. Consignada en la fracción III del artículo 20 Constitucional, obliga al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública.
- C) Obligación de Dar a Conocer el Cargo. El Juez tiene la obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.
- D) Obligación de Dar a Conocer el Nombre del Acusador. Esto es, que el Juez debe de enterar al detenido del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela.
- E) Obligación de Oír en Defensa al Detenido. Significa que el acusado tendrá el derecho de declarar lo que a su derecho convenga.
- F) Obligación de Tomarle en el Mismo Acto su declaración Preparatoria. Lo anterior significa que tan pronto como inicie a correr el término constitucional de 48 horas, el Juez está obligado a tomar la declaración preparatoria del acusado.

Requisitos de Orden Común.

- A) Dar a Conocer al Indiciado el Nombre de los Testigos que Declaran en su Contra. Lo anterior a fin de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.
- B) Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda, así como el procedimiento para obtenerla.
- C) Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar una persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de oficio.

De conformidad con lo establecido por los Códigos Procesales Distrital y Federal en sus artículos 291 y 154 respectivamente, la declaración preparatoria deberá comenzar con los generales del inculpado, en los que se incluirán también los apodos que tuviere. Por lo que toca a la forma en que debe desarrollarse, existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de poder determinar la participación del indiciado y las circunstancias que se presentaron en la comisión de un delito.

**CUERPO DEL DELITO**

Dar una definición exacta de lo que es el cuerpo del delito es un problema sobre el que aún no se da un acuerdo entre los tratadistas, sin embargo con la finalidad de emitir un concepto que nos permita entender su significado de una manera general, diremos que; El cuerpo del delito es el conjunto de elementos del delito tanto objetivos como subjetivos, externos o internos que integran la conducta delictiva existente y que permiten demostrar plenamente el delito presentado.

El cuerpo del delito es el elemento de mayor importancia para decretar un auto de formal prisión, toda vez que si no se encuentra plenamente integrado y demostrado no se podrá girar orden de aprehensión alguna. Por lo cual los elementos constitutivos del cuerpo del delito, por regla general, se deben comprobar plenamente al momento de dictarse un auto de formal prisión.

La integración del cuerpo del delito se inicia en el período de la averiguación previa y se encuentra a cargo del agente del Ministerio Público, quién a través de recopilar elementos probatorios formará la base para su comprobación.

A este respecto los artículos 94 y 181 de los Códigos de Procedimientos Distrital y Federal respectivamente, señalan que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el o los agentes de la Policía Judicial lo harán constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible.

Para el caso de que posterior a la comisión de un delito no queden huellas o vestigios, se citará a peritos para que a través de su dictamen se demuestre si ía causa de la desaparición de las pruebas ocurrió de forma natural, casual o intencionalmente, y los medios que supuestamente se utilizaron para la desaparición de las mismas. Por el contrario si el delito cometido no dejare huellas de su comisión, la integración del cuerpo del delito será a través de declaraciones de testigos y de otros medios de prueba. Lo anterior deberá quedar consignado en el acta que se levante.

Por lo que hace a la comprobación del cuerpo del delito los artículos 122 y 168 de los Códigos Procedimentales para el Distrito Federal y Federal, respectivamente señalan que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando se acredite la existencia de elementos que integran la descripción del hecho delictuoso.

Fernando Arilla Bas, en su obra El Procedimiento Penal en México, establece que la comprobación del cuerpo del delito se puede realizar a través de cualquier clase de pruebas, incluyendo a la prueba presuncional, siempre y cuando las mismas sean lógicamente adecuadas para conocer la existencia del elemento constitutivo de que se trate.\*

Tanto la integración como la comprobación del cuerpo del delito se podrá llevar a cabo durante la averiguación previa como se señaló anteriormente o durante el proceso en la fase de instrucción por medio del órgano jurisdiccional de que se trate, quién luego de examinar todas cada una de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público durante la averiguación previa e incluso las realizadas por él mismo dentro del término constitucional de las 72 horas o dentro de la audiencia de juicio, estará en posibilidad de emitir la resolución correspondiente, procurando observar si se encuentra comprobado el cuerpo del delito.

#### **PRESUNTA RESPONSABILIDAD**

Por presunta responsabilidad debemos entender a todos aquellos hechos o circunstancias suficientes que permiten suponer fundadamente que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación, ejecución o incitación de un acto ilícito.

Una vez que se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito o se han reunido los elementos materiales del ilícito que se trate, se debe atender sobre la presunta o probable responsabilidad penal del acusado; siendo ésta probable, por que la responsabilidad penal como tal se determina hasta el

---

\* Cfr. Arilla Bas Fernando, op.cit. págs. 79 y 85.

momento de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no un delito.

La determinación de la presunta responsabilidad corresponde principalmente al Juez, sin embargo también concierne al Ministerio Público, quién durante la averiguación previa analiza los hechos y pruebas recabadas para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del detenido, toda vez que, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podrá cumplir con el ejercicio de la acción penal.

En ambos casos el juzgador analizará lógicamente y razonadamente todos y cada uno de los hechos consignados a fin de no dar por demostrada en forma arbitraria la presunta responsabilidad sin el previo análisis valorativo de las pruebas de cargo y de descargo cuando estas se hayan aportado.

Una vez que el procesado fue puesto a disposición del Juez, y éste ha valorado todas y cada una de las constancias que obran en autos, dentro del término constitucional de las 72 horas, resolverá si está integrado o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad a fin de emitir la resolución aplicable al caso concreto, la cual puede ser:

- A) Auto de formal prisión.
- B) Auto de formal prisión con sujeción a proceso y;
- C) Libertad por falta de elementos para procesar.

#### **A) AUTO DE FORMAL PRISION**

Es una resolución emitida por el Juez, que resuelve la situación jurídica del procesado dentro del término constitucional de 72 horas, al declararlo formalmente preso por haber cometido un delito que trae aparejada pena privativa de libertad cuando han sido comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

A este respecto el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice que el auto de formal prisión se dictará de oficio cuando sean cubiertos los siguientes requisitos:

- I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo del delito que merezca pena corporal;
- II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado; en la forma y con los requisitos que establece el C.F.P.P.
- III.- Que existan datos suficientes en contra del inculcado, que a juicio del tribunal supongan su responsabilidad en la comisión de un delito, y;
- IV.- Que no esté comprobada a favor del inculcado, algún eximente de responsabilidad, o que se extinga la acción penal.

Aunado a lo anterior, todo auto de formal prisión deberá contener los requisitos de Fondo y de Forma que a continuación se mencionan.

REQUISITOS DE FONDO.- Los encontramos previstos en el artículo 19 constitucional, los cuales se refieren a que deberá estar comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Este último elemento puede no estar suficientemente comprobado, por lo que sólo se requiere que exista una presunción, por el contrario el cuerpo del delito siempre deberá comprobarse plenamente.

REQUISITOS DE FORMA.- Dentro de estos requisitos tenemos a los siguientes:

- 1.- El auto de formal prisión deberá ser por escrito y en el constará el lugar, fecha y hora en que se pronuncie. (art. 297 frac. I del C.P.P.D.F.).
- 2.- Contendrá el número de la causa y nombre de la persona cuya situación jurídica va a resolverse.
- 3.- Señalará el ilícito por el cual se ejercitó la acción penal en contra del procesado. (art. 297 F II del C.P.P.D.F.).
- 4.- Deberá contener la declaración preparatoria del inculpado. (art. 161 frac. II del C.F.P.P.).
- 5.- Análisis y valoración de los hechos imputados al inculpado que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- 6.- El delito o delitos por los que se sigue el proceso al sujeto activo del delito.\* (art. 297 frac. II del C.P.P.D.F.).
- 7.- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y la determinación de otros datos que arroje la averiguación previa. (art. 297 frac. IV del C.P.P.D.F.).
- 8.- La emisión de la resolución de formal prisión en contra de la persona sujeto activo del delito.
- 9.- La identificación del procesado y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de éste. (art. 298 del C.P.P.D.F.).

---

\* Se puede dar el caso de que el Juez al dictar el auto de formal prisión, lo haga por un delito o delitos que el agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal denomino en forma diferente, lo cual es procedente, toda vez que lo que interesa al juzgador son los hechos y no la denominación del delito; ya que en este caso él les podrá otorgar el nombre correcto.

- 10.- La orden de girar las boletas correspondientes.\*
- 11.- La notificación de la resolución y el derecho concedido por la Ley para la impugnación de la misma. (art. 299 del C.P.P.D.F.).
- 12.- El nombre del Juez que dicte el auto y el del Secretario que lo autorice. (art. 297 frac. VI del CP.P.D.F.).

Los efectos jurídicos que trae consigo el auto de formal prisión, son los siguientes:

- I.- El sujeto activo del delito queda sometido a la jurisdicción del Juez que le seguirá proceso.
- II.- Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse proceso al inculpado.
- III.- Justifica la prisión preventiva, pero esto no significa que la libertad provisional otorgada se revoque, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.
- IV.- Pone fin a la primera etapa de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma.
- V.- Señala el tipo de procedimiento que deba seguirse según sea el caso; Sumario u Ordinario.

El auto de formal prisión viene a ser una exigencia en un proceso, toda vez que si éste auto no existiera nunca podría haber un proceso, ya que lógicamente se establece la necesidad

---

\* Las boletas son documentos en los que consta la situación jurídica del procesado; se elaboran por triplicado, entregándose una copia al interesado, otra al Director del Centro Preventivo y la última se anexa al expediente.

de presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente a una persona que se le imputa la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, lo que tiene por objeto evitar que el sujeto activo del delito se sustraiga de de la acción de la justicia.

Sólo cuando haya base para iniciar un proceso relacionado con un delito cuya pena sea privativa de libertad, se estará en posibilidad de prolongar la detención del indiciado más haya de las setenta y dos horas que nos señala la Constitución, siempre y cuando esa detención se justifique con un auto de formal prisión. (art. 19 Constitucional).\*

#### B) AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO

El auto de formal prisión con sujeción a proceso es una resolución que emite el órgano jurisdiccional dentro del término constitucional de las setenta y dos horas cuando se estima que hay base para iniciar un proceso por estar comprobados el cuerpo de delito y la presunta responsabilidad, en la comisión de un ilícito sancionado con pena no corporal o alternativa.

La diferencia de éste auto con el auto de formal prisión consiste en que el auto con sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado tiene una sanción alternativa o no corporal.

El citado auto significa que el procesado no debe ser privado de su libertad, pero si estará sujeto a un proceso y con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.

El fundamento legal de este auto lo encontramos establecido en el artículo 18 constitucional, que establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva."

---

\* El término de las 72 horas a que nos referimos es un plazo dado al Juez para que determine la situación jurídica de una persona detenida y ésta detención se justifica, sin auto de formal prisión, hasta por 75 horas; toda vez que el artículo 107 constitucional obliga al alcalde a esperar 3 horas más de las 72 señaladas en la fracción XVIII del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Esto significa que por la comisión de un delito que no merezca pena corporal no se podrá privar de la libertad a su autor. Esta determinación también la encontramos contenida en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal no puede restringirse la libertad, el Juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el, o los delitos por los que se siga el proceso".

A éste respecto también el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quién aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso".

Los requisitos y efectos de esta resolución son los mismos que se establecieron anteriormente para el auto de formal prisión, exceptuando el referente a la prisión preventiva.\*

### **C) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**

Al igual que los dos autos a que nos referimos con anterioridad, la libertad por falta de elementos para procesar es una resolución emitida por el órgano jurisdiccional dentro del término constitucional de las setenta y dos horas, por medio del cual se determina la libertad de una persona cuando no ha sido posible integrar el cuerpo del delito ni la presunta

---

\* *Supra*, pág. 26 y siguientes.

responsabilidad, o bien que habiéndose comprobado el cuerpo del delito no lo haya sido la presunta responsabilidad.

La libertad del inculpado se determina a través de un auto que en el procedimiento del fuero común se conoce con el nombre de libertad por falta de méritos y en el procedimiento federal se le llama auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de libertad por falta de méritos o de elementos para procesar se dictará dentro del término constitucional ya referido cuando no se reúnen los requisitos necesarios para emitir el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Esta resolución únicamente determina que después de vencidas las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar, más no resuelve en definitiva sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo cual si el agente del Ministerio Público aporta posteriormente nuevos elementos que permitan proceder nuevamente en contra del indiciado, el proceso continuará.

La resolución de libertad por falta de elementos no sólo se emite cuando no ha sido posible integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, también se da el caso de que se determine en cualquier etapa del procedimiento la existencia de una excluyente de responsabilidad, la cual de acuerdo con los artículos 6º y 8º del Código Distrital y 138 del Federal de Procedimientos, deberá ser invocada por el agente del Ministerio Público solicitando al órgano jurisdiccional competente la libertad del inculpado (fuero común) o el desistimiento de la acción (fuero federal) según sea el caso.

En contra posición a lo establecido por estos artículos, el numeral 17 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que: "las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio...".

Lo anterior significa que las mencionadas excluyentes pueden ser declaradas por el Juez sin necesidad de que sean requeridas por el agente del Ministerio Público.

El fundamento legal de la libertad por falta de elementos o méritos para procesar, lo encontramos contenido en los artículos 302 del Código de Procedimientos Distrital y 167 del Código Federal.

Por otra parte es importante establecer que la libertad por falta de elementos es una resolución que se emite con carácter definitivo, ya que de lo contrario se estaría confundiendo con el Auto de Libertad Absoluta, que sí tiene los efectos de una resolución absolutoria, y que al igual que las anteriores es emitida por el órgano jurisdiccional al vencer el término Constitucional de las 72 horas; también es posible decretar la libertad absoluta en cualquier otra etapa del procedimiento en la que intervenga el Juez, siempre y cuando esto sea con anterioridad a la sentencia\* y que existan en favor del sujeto activo del delito alguna causa de justificación o excusa absolutoria señalada en el artículo 15 del Código Penal para el el Distrito Federal, o bien por la inexistencia del delito.

#### SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCION

Uno de los efectos que produce el auto de formal prisión es que con el se inicia la segunda etapa de la instrucción, la cual concluye con el auto que la declara cerrada.

La segunda etapa de la instrucción consiste únicamente en la apertura de un breve término durante el cual tanto el agente del Ministerio Público como la defensa del inculpado

---

\* Una vez iniciada la etapa de la sentencia, el Juez también estará en facultad de dictar la libertad absoluta del procesado, pero esta resolución también se insertará dentro de la propia sentencia, declarando en ella las excusas absolutorias o causas de justificación que hayan operado.

presentarán las probanzas necesarias para que el Juez resuelva sobre su admisión y la fecha de su desahogo, ordenando al concluir lo anterior el cierre de la instrucción, lo cual trae como consecuencia el inicio de la tercera etapa procedimental que es el juicio.

Otro de los efectos del auto de formal prisión es que nos señala el tipo de procedimiento a seguirse; ya sea Sumario u Ordinario, así lo establecen los Códigos Procedimentales Distrital y Federal en sus artículos 305,306,314 y 152 Bis, respectivamente.

#### PROCEDIMIENTO SUMARIO

El Licenciado Arturo Arriaga Flores en su obra Derecho Procedimental Penal Mexicano, nos dice que la existencia del procedimiento sumario permite la impartición de justicia pronta y expedita.\*

En Materia del Fuero Común, es decir en el Distrito Federal la apertura de este procedimiento se decreta de oficio por el Juez (artículo 306 C.P.P.D.F.) cuando se trate de los supuestos contenidos en el artículo 305 del Código Procesal Distrital que a continuación se mencionan:

- 1.- Flagrante Delito.
- 2.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial.
- 3.- Que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 del Código Distrital antes citado.

---

\* Vid. pág. 265.

Así mismo, como lo establece el propio artículo 305 del Código antes citado en su último párrafo, se seguirá procedimiento sumario "cuando se haya dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias."

Una vez decretado el inicio de este procedimiento las partes Ministerio Público y defensa del inculcado tendrán diez días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer pruebas (artículo 307 C.P.P.D.F.), las cuales al ser admitidas por el Juez, se fijará fecha para su desahogo en una audiencia principal que se llevará a cabo dentro de los diez días posteriores a la emisión del auto que resuelva sobre la admisión de las mismas (artículos 307 y 308 Pfo. primero, C.P.P.D.F.). Dicha audiencia se deberá desarrollar en un sólo día ininterrumpidamente, a menos que a criterio del Juez sea necesario suspenderla para realizar el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, por lo cual se citará al día siguiente o dentro de los ocho días a más tardar para su continuación (artículo 311 C.P.P.D.F.). A este respecto la última parte del artículo 307 nos remite a los párrafos segundo y tercero del numeral 314 del Código Distrital que nos dice :

"...En caso de que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33."

En la citada audiencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán formular sus conclusiones verbalmente, pero también dentro de la misma audiencia ambas partes podrán reservarse el derecho de formular sus conclusiones por escrito, para lo cual contará con un plazo de tres días (art. 308 Pfo. segundo, C.P.P.D.F.). Dicho término deberá correr primero para el Ministerio Público y posteriormente para la defensa.

Para el caso de que las conclusiones sean presentadas en forma verbal, el Juez podrá dictar sentencia durante la misma audiencia o en su caso disponer de un término de cinco días para resolver. Este mismo término se computará para la presentación de conclusiones por escrito (art. 309).

En Materia Federal el procedimiento sumario lo encontramos fundamentado dentro del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales y se decreta de oficio al momento en que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en los casos de que se trate de:

- 1.- Flagrante Delito.
- 2.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad.
- 3.- Que la pena aplicable no exceda del término medio aritmético de cinco años o que la misma sea alternativa o no privativa de libertad.

También se podrá realizar el procedimiento sumario en los casos en que se haya dictado cualquiera de los autos explicados con anterioridad y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a su notificación que lo aceptan y que no tienen más pruebas que ofrecer, excepto las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el Juez no estime necesario realizar otras diligencias (art. 152 Bis, C.F.P.P.).

En los casos mencionados con anterioridad en que se instruya el procedimiento sumario, la instrucción deberá agotarse en un plazo de treinta días y cuando se trate de delitos cuya penalidad no exceda de seis meses de prisión o no exista pena corporal aplicable, se deberá agotar dentro de los quince días siguientes a la declaración de inicio del procedimiento (art. 152, C.F.P.P.).

Una vez cerrada la instrucción, el Juez emitirá un auto en el cual citará a las partes a una audiencia que se deberá efectuar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del auto (art. 152, Pfo. segundo).

Durante el desarrollo de la audiencia tanto el Juez como Ministerio Público y defensor podrán interrogar al acusado si así lo desean en relación a los hechos materia del juicio.

También en la misma audiencia, siempre que fuere necesario se podrán repetir las diligencias probatorias que se hayan realizado dentro de la instrucción, si a parecer del Juez esto sea posible, siempre y cuando lo anterior haya sido solicitado por las partes a más tardar al día siguiente a la notificación de la citación a la audiencia (art. 306, Pfo. segundo).

El mismo párrafo segundo del artículo 306 del Código Federal nos dice que no será procedente ningún recurso en el caso de que el Juez niegue o admita la repetición de las diligencias probatorias anteriores.

En dicha audiencia el Ministerio Público emitirá en primer término sus conclusiones en forma verbal para que posteriormente realice lo mismo la defensa del acusado (art. 307 C.F.P.P.).

Si las conclusiones del Ministerio Público son de carácter acusatorio se estará a lo dispuesto en el artículo 306 del citado Código, dictándose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la diligencia.

Para el caso de que las conclusiones sean no acusatorias, o contrarias a las constancias procesales, se estará a lo previsto en el artículo 295 del Código Federal, el cual nos dice que el órgano jurisdiccional informará al Procurador General de la República el contenido de dichas conclusiones, señalando cual es el motivo del envío, para que éste dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido junto con el proceso, resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse.

El Juez, una vez que haya recibido la resolución del Procurador General de la República procederá a emitir la sentencia correspondiente.

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario inicia al momento en que se decreta el auto de formal prisión, o bien cuando el procesado y su defensor solicitan al órgano jurisdiccional se revoque la apertura del procedimiento sumario (art. 306, Pfo. segundo C.P. P.D.F.).

La diferencia existente entre el procedimiento sumario y el ordinario, estriba únicamente en la amplitud del término para los actos probatorios en éste último.

En Materia del Fuero Común, el artículo 314 del Código Distrital nos señala que dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, las partes; Ministerio Público y defensa propondrán las pruebas que estimen necesarias, las cuales se deberán desahogar en una audiencia dentro de los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el Juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Para el caso de que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas dentro del término antes señalado, aparecieran otras derivadas de las anteriores, el Juez ampliará el término por diez días más para su desahogo y esclarecimiento de la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos para la presentación y desahogo de pruebas y si no hubiere alguna más, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno, empezando el término primero para el representante social y después para la defensa, para que formulen sus conclusiones. Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que éste nunca sea mayor de treinta días hábiles (art. 315 C.P.P.D.F.).

El Ministerio Público al formular sus conclusiones lo hará en de una forma suscita y metódica, haciendo mención de las cuestiones de derecho que surjan, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas (art. 316 C.P.P.D.F.).

Las conclusiones del Ministerio Público deberán ser formuladas por escrito y las de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial.

Las conclusiones del Ministerio Público únicamente se pueden modificar por causas supervenientes y en beneficio del acusado, por su parte la defensa podrá retirar y modificar libremente sus conclusiones en cualquier tiempo y antes de que se declare visto el proceso (art. 319 C.P.P.D.F.).

Exhibidas las conclusiones de las partes, el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, en la cual las partes sostendrán el contenido de sus conclusiones, dicha audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes. (art. 325 C.P.P.D.F.).

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles (art. 329 C.P.P.D.F.).

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de carácter no acusatorio o contrarias a las constancias procesales, el Juez las remitirá junto con el proceso respectivo al Procurador de Justicia de que se trate, señalando en qué consiste la contradicción o el motivo de la remisión, para que éste las confirme, modifique o revoque (art. 320 C.P.P.D.F.).

Por su parte el Procurador de Justicia resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha de su remisión, si las conclusiones son de confirmarse, modificarse o revocarse. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor veinte días hábiles (art. 321 C.P.P.D.F.).

Si transcurridos los plazos antes señalados el Juez no recibiere respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas, y si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez sobreseerá el asunto y ordenará la libertad del procesado (art. 323 C.P.P.D.F.).

En Materia Federal, el procedimiento ordinario por regla general deberá realizarse en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales que nos señala: "Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses".

Dicho procedimiento se deberá realizar siguiendo los lineamientos que nos marca el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República.

Con el auto de formal prisión, el Juez ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que por tres días ofrezcan pruebas cada uno, empezando a correr el término para el Ministerio Público y después para la defensa, las cuales se desahogaran dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Es obligación del Juez dictar dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos o del término del proceso, el auto que indique esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogar, debiendo dar vista a las partes para que dentro de los diez días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá conforme a lo establecido en el artículo 150 del Código Federal.

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 147 o cuando el tribunal considere agotada la instrucción, emitirá resolución al respecto que se notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas durante

diez días comunes, para que presenten las pruebas que consideren pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que recaiga a la solicitud de las pruebas. Según las circunstancias que observe el Juez en la instancia, podrá ampliar el término de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

El Juez declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que el procedimiento quedó agotado, hubieren transcurrido los plazos o las hayan renunciado a ellos (art. 150 C.F.P.P.).

Una vez cerrada la instrucción se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa por diez días a cada uno, para que formulen sus conclusiones, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que éste nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Las conclusiones del Ministerio Público, al igual que en el proceso del fuero común deberán ser por escrito, en proposiciones concretas y citando leyes y jurisprudencias aplicables al caso. Por su parte las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna formalidad.

Emitidas las conclusiones por las partes, el Juez citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes; la citación para esta audiencia produce los efectos de citación para sentencia; las partes podrán emitir sus alegatos, y una vez emitidos estos, el Juez declarará visto el proceso. (arts. 305 y 306 del C.F.P.P.).

La sentencia deberá emitirse dentro de los diez días siguientes a la terminación de la audiencia, y si el expediente excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado, sin que éste nunca sea mayor de treinta días hábiles (art. 97 C.F.P.P.).

### 1.3 EL JUICIO

Antes de adentrarnos en lo que es la etapa del juicio en el procedimiento penal mexicano es conveniente precisar el significado de ésta palabra.

Para Eduardo Pallares "Juicio, se deriva del latín judicium, que, a su vez, viene del verbo judicare compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (19)

"Juicio se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia.

Desde el punto de vista de la lógica, es un proceso racional, a través del cual, por medio de un enlace de conceptos se llega a una conclusión.

El juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia.

En nuestro medio, la ley establece una instrucción en la cual, desde su inicio, surge el llamado debate oral, público y contradictorio, significándose con eso que nuestra instrucción absorbe al juicio." (20)

A éste respecto el Licenciado Arturo Arriaga Flores nos dice que "...el juicio viene a constituir una etapa, únicamente, dentro del conglomerado denominado procedimiento penal, en la cual el representante social a de establecer en puntos

---

19.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 393.

20.- Colín Sánchez Guillermo, op.cit. págs. 429 y 431.

concretos su acusación, el procesado su defensa, y el órgano jurisdiccional ha de valorar las pruebas proporcionadas y pronunciar posteriormente, su resolución a la controversia penal expuesta ante su persona." (21)

La definición anterior concuerda literalmente con lo expresado en el artículo primero, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, que nos señala:

Artículo 1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

"... IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva."

Apegándonos a la definición anterior y de conformidad con lo establecido por nuestros ordenamientos procedimentales de la materia; El juicio en el procedimiento sumario se concentra con el período del proceso en una sola audiencia denominada principal, dentro de la cual las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, excepto el caso en que las mismas se reserven el derecho de formularlas por escrito dentro de los tres días siguientes, comenzando a correr el término, primero para el Ministerio Público y enseguida para la defensa. (art. - 307, en relación con el 308 y 314 del C.P.P.D.F.).\*

Por el contrario en el procedimiento ordinario el período del juicio ésta totalmente separado del proceso y se inicia con el auto que emite el juez, en el que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista de las partes durante cinco días para cada uno, a efecto de que formulen sus conclusiones (art. 315 del C.P.P.D.F.)\*\* en los términos que

---

21.- Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 379.

\* Supra, págs. 33, 34, 35.

\*\* Supra, págs. 38 y 39.

nos establece el artículo 317.

Como se puede observar la parte medular del juicio viene a ser la formulación de las conclusiones de las partes, por lo cual consideramos importante dejar establecido lo que entendemos por conclusiones dentro del procedimiento penal.

Las conclusiones en materia penal son aquellos actos procesales realizados tanto por el Ministerio Público como la defensa, por medio de los cuales con base en los elementos probatorios aportados durante la secuela procesal, establecen su posición jurídica en relación a los hechos delictivos sometidos a la consideración del juzgador.\*

Tratándose de las conclusiones que emita el Ministerio Público estas pueden ser:

- 1.- Provisionales.
- 2.- Definitivas.
- 3.- Acusatorias.
- 4.- Inacusatorias.
- 5.- Contrarias a las Constancias Procesales.

A continuación pasaremos a explicar cada una de ellas.

#### **1.- Conclusiones Provisionales**

Son aquellas conclusiones acusatorias o inacusatorias en las que el juez no dicta un auto de carácter definitivo por haber sido remitidas junto con el proceso al Procurador correspondiente a efecto de que las confirme, modifique o revoque, cuando se trate de los siguientes casos:

En materia del Fuero Común. (art. 320 C.P.P.D.F.).

- a) Conclusiones no Acusatorias.
- b) Contrarias a las Constancias Procesales.

---

\* Cfr. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 380.

En materia Federal. (art. 294 C.F.P.P.).

- a) Conclusiones no Acusatorias.
- b) Si en las conclusiones formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción.
- c) Si fueren contrarias a las constancias procesales.
- d) Si en ellas no se fijan en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, si no se solicita la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, si al citar leyes y jurisprudencias aplicables al caso no se hacen en ésta forma o si éstas no contienen los elementos constitutivos del delito, así como los conducentes a establecer la responsabilidad y si no contienen las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. (art. 293 C.F.P.P.).

De lo anteriormente expuesto se puede decir que mientras el Procurador respectivo no resuelva dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que las haya recibido junto con el proceso y el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, sean estas acusatorias o inacusatorias, las conclusiones serán provisionales. (arts. 321 C.P.P.D.F. Y 295 C.F.P.P.).

## **2.- Conclusiones Definitivas.**

Son aquellas emitidas por las partes y que el órgano jurisdiccional considera como definitivas sin que puedan ser modificadas, salvo que esto sea por causas supervenientes y que beneficien al acusado (art. 319 C.P.P.D.F.).

En éste caso únicamente podrán ser modificadas las emitidas por el Ministerio Público, ya que la defensa lo podrá hacer en el momento que lo desee y antes de que se declare visto el proceso.

### 3.- Conclusiones Acusatorias

Son aquellas que expresan en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, y en las que se solicita la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, haciendo mención de las leyes y jurisprudencias que se apliquen al caso. Dichas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y las conducentes a establecer la responsabilidad penal y las circunstancias que se tomarán en cuenta para la individualización de la pena o medida. (arts. 317 C.P.P.D.F. y 293 C.F.P.P.).

A éste respecto el tratadista Guillermo Colín Sánchez, nos dice que son conclusiones acusatorias "la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto." (22)

### 4.- Conclusiones Inacusatorias

Son aquellas que determinan la no acusación del procesado y la libertad del mismo cuando el delito no haya existido, o bien, que existiendo no sea imputable al procesado, o por que se dé en favor de éste alguna causa de justificación o eximente de responsabilidad de las señaladas en el capítulo IV, título I, libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

---

22.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 437.

Este tipo de conclusiones también se pueden emitir en los casos de amnistía prescripción, perdón o consentimiento del ofendido.

Es importante señalar que las conclusiones inacusatorias también deberán ser remitidas al Procurador General de Justicia de que se trate, observándose la tramitación procesal utilizada para las conclusiones no acusatorias.

Estas conclusiones una vez confirmadas pueden producir los siguientes efectos:

- a) El sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria con valor de "cosa juzgada" una vez ejecutoriada. (art. 324 C. P.P.D.F., 298, fracción I, y 304 C.F.P.P.).
- b) La inmediata libertad de procesado. (art. 323 C.P.P.D.F.).

#### **5.- Conclusiones Contrarias a las Constancias Procesales**

Son aquellas en las cuales existen contradicciones en los hechos o pruebas expuestas por el Ministerio Público, en relación con las constancias procesales de la causa penal de que se trate.

Estas conclusiones se dan cuando hay omisiones en los hechos o en las pruebas que obran en el expediente, o bien cuando se falsean las probanzas aportadas durante el proceso. Pero cuando se trate del criterio de la apreciación de los hechos y de la valoración de las pruebas realizado por el juez, nunca se podrán considerar como tales las conclusiones emitidas por el representante social.

Para el caso de que las conclusiones sean contrarias a las constancias procesales, los artículos 320 y 293 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal respectivamente, nos

señalan que el órgano jurisdiccional deberá en éste caso remitir al Procurador de Justicia respectivo, el expediente junto con las conclusiones a efecto de que las ratifique, modifique o revoque.

Una vez explicado en que consisten las conclusiones que en un momento dado pudierá emitir el Ministerio Público, señalaremos cual debe ser el contenido en general de las mismas:

- 1.- Una exposición de hechos realizada de manera metódica.
- 2.- Estudio jurídico de las pruebas aportadas en la causa penal, el que deberá contener la relación de preceptos legales, jurisprudencias y doctrina, que deberán ser congruentes con los hechos asentados en la causa penal y con la personalidad del procesado al momento de mencionar las probanzas.
- 3.- Propositiones sobre las cuestiones de hecho y las de derecho.
- 4.- Puntos petitorios, con propositiones específicas individuales al caso concreto.

Una vez que el Ministerio Público ha emitido sus conclusiones, y que éstas sean de carácter acusatorio, corresponde a la defensa hacer lo propio, pero si el representante social no presenta conclusiones en ese sentido y que las mismas hayan sido de inculpabilidad o inacusatorias, no tiene ningún caso que la defensa presente conclusiones solicitando la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada por la autoridad competente.

Las conclusiones que emita la defensa únicamente podrán ser de dos clases; Provisionales o Definitivas.

A éste respecto el artículo 319 del Código Procesal Distrital nos señala que la defensa podrá libremente retirar y modificar sus conclusiones antes de que se declare visto el proceso. También el artículo 318 de la misma ley nos dice que las conclusiones que emita la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial.

Las peticiones que formula al órgano jurisdiccional la defensa en sus conclusiones consisten generalmente en solicitar que se tomen las medidas favorables para su defensor, apoyándose en las pruebas que integran la causa penal, mencionando las causas de imputabilidad que sean aplicables al caso, así como la aplicación de sanciones benévolas.

El momento procedimental para la exposición de conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa depende del procedimiento que se siga, sea éste ordinario o sumario, pero comúnmente en ambos se realizará después de que el órgano jurisdiccional emite el auto que declara cerrada la instrucción.

Ahora bien, para el caso de que la defensa no presente sus conclusiones dentro del plazo señalado por la ley, el órgano jurisdiccional impondrá al defensor incumplido, una multa o arresto hasta por tres días, sin que por estos hechos quede en estado de indefensión el procesado, toda vez que en este caso se tendrán por formuladas las conclusiones de inculpatibilidad. (art. 318 y 297 de los Códigos Procesales Distrital y Federal.)

Una vez que el juez admite como definitivas las conclusiones de las partes, deberá fijar en ese instante día, y hora para la celebración de la audiencia final de primera instancia, también conocida en el sistema procesal mexicano como audiencia de vista de partes. Dicha audiencia se realizará tanto en el procedimiento del fuero común como federal, dentro de los cinco días siguientes. (arts. 325 C.P.P.D.F. y 305 C.F.P.P.).

En esta audiencia tanto las partes como el juez podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, también el juez podrá solicitar que se repitan aquellas diligencias que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible, oír los alegatos de las partes y la reproducción verbal de sus conclusiones, con lo cual declarará visto el proceso (arts. 306 C.F.P.P. y 328 C.P.P.D.F.).

La celebración de la audiencia final debe observar ciertas reglas dependiendo del tipo de procedimiento que se siga.

Fuero Común.- En el procedimiento sumario, cuando las conclusiones sean acusatorias, las probanzas y la vista de partes se desarrollan dentro de la misma audiencia principal, quedando al juzgador en posibilidad de emitir en el mismo acto su sentencia o disponer de un término de cinco días para ello. (arts. 308, 2º y 3º párrafo, y 309 C.P.P.D.F.).

En el procedimiento ordinario, una vez que las conclusiones de la defensa son expuestas o que se le formulan las de inculpabilidad al procesado, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, la cual se llevará a efecto dentro de los cinco días siguientes. (art. 325 C.P.P.D.F.). Para el caso de que el Ministerio Público o la defensa no acudan a está, el juez citará para una nueva dentro de los ocho días siguientes (art. 326 C.P.P.D.F.), en la cual se recibirán las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como oír los alegatos de las partes y la lectura de las constancias que las partes señalen, lo cual permitirá al juez declarar visto el proceso y prepararse para emitir su sentencia dentro de los diez días siguientes. (arts. 328 y 329 C.P.P.D.F.).

Fuero Federal.- En el procedimiento sumario, al igual que su similar en materia común, está se realiza en una audiencia principal que se deberá efectuar dentro de los diez días siguientes a la notificación que declara cerrada la instrucción (art. 152, 3º párrafo), en la cual el Juez, Ministerio Público y defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, e inclusive, siempre que fuere necesario y posible, se podrá a juicio del órgano jurisdiccional repetirse las diligencias probatorias que se hayan realizado durante la instrucción, cuando las mismas sean solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente al de la notificación de la audiencia. También se dará lectura a las constancias que las partes señalen, para que después de oír los alegatos de las mismas se declare visto el proceso (art. 306 C.F.P.P.), dictandose sentencia en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes. (art. 307 C.F.P.P.).

Por lo que hace al procedimiento ordinario la audiencia final de primera instancia tiene gran similitud con la que se lleva a cabo en el procedimiento sumario en materia federal; lo único en que se diferencian es en cuanto a la amplitud de los términos, toda vez que en el procedimiento sumario una vez presentadas las conclusiones por las partes, las probanzas y alegatos se desarrollan en una audiencia principal y en la misma o dentro de los cinco días siguientes se emite sentencia, mientras que en procedimiento ordinario presentadas las conclusiones por las partes, la audiencia se deberá celebrar dentro de los cinco días siguientes al plazo dado para la formulación de conclusiones (art. 305 C.F.P.P.) y la sentencia se emitirá dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia principal. (art. 97 C.F.P.P.).

#### 1.4 LA SENTENCIA

Se dice que la palabra sentencia proviene del latín sententia, que significa dictamen o parecer, también se afirma que proviene del vocablo latín sentiendo, por que el juez, partiendo del proceso declara lo que siente.\*

Francisco Carrara, señala que es "Todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo acontecimiento a sido llamado." (23)

Ugo Rocco, en su obra, Derecho Procesal Civil, señala que "La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto." (24)

Para González Bustamante, la sentencia es "...un acto de declaración de imperio. En ella el tribunal mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan." (25)

Fernando Arilla Bas señala que "La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley." (26)

Por su parte Oronoz Santana, considera que la sentencia es

\* Cfr. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 453.

23 Carrara Francisco, cit. pos. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 453.

24 Rocco Ugo, cit. pos. González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 232.

25 González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 232.

26 Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 163.

"...el momento culminante del proceso en primera instancia, es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a las cuales se les imputa el hecho delictivo." (27)

Por lo que respecta a nuestras leyes procesales tanto Distrital como Federal en sus artículos 71 y 94, respectivamente, nos dicen que serán sentencias aquellas que resuelven el asunto en lo principal.

En el procedimiento penal la sentencia es un acto procesal a cargo del juez, quien en cumplimiento de sus funciones aplica el derecho tomando como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho, al tipo penal, estableciendo una relación causal entre la conducta realizada por el sujeto, su participación y el resultado determinando de esta manera la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria o cualquier otra eximente, para que, según sea el caso decretar la libertad, la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

Las sentencias se pueden clasificar en :

Condenatorias.- Son emitidas cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado se encuentran plenamente comprobadas.

Absolutorias.- Se fundamenta en la falta de pruebas para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o que estando comprobado el primero no lo esté el segundo; también se dicta cuando ha sido comprobada una causa excluyente de responsabilidad. En estos casos el juez ordenará que se ponga en libertad al o los procesados.

Es conveniente señalar que hay algunos tratadistas que dentro de esta clasificación incluyen a las resoluciones interlocutorias, otorgándoles la categoría de sentencias, pero esto no puede ser posible toda vez que una sentencia tiene a resolver el fondo de un asunto y una resolución interlocutoria se dicta sin que el proceso se encuentre agotado y sólo sirve para resolver cuestiones accesorias o bien suspender el proceso en los casos que la ley determine.

Las sentencias deben dictarse por el o los delitos que se hayan seguido en el proceso y que se encuentren señalados en el auto de formal prisión; el juez nunca podrá rebasar la acusación hecha por el Ministerio Público, toda vez que al hacerlo estaría invadiendo las funciones persecutorias de éste y se estarían violando las leyes del procedimiento a que se refiere el artículo 160 de la ley de amparo.

En el caso de que la sentencia fuere oscura en algún concepto o tuviera alguna omisión en algún punto del proceso, la partes podrán pedir la aclaración de aquella. En el procedimiento federal la aclaración se tramitará de acuerdo a lo estipulado en los artículos 351 a 359 del Código Federal y en materia común no existe una regulación expresa al respecto, por lo cual se deberá atender a lo dispuesto en el capítulo VIII del Código Distrital que se refiere a los incidentes no especificados, en los artículos 341 a 345.

La tramitación de estos incidentes de aclaración interrumpe el término para interponer el recurso de apelación.

Los requisitos que debe contener toda sentencia de acuerdo con los artículos 72 y 95 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal respectivamente, son los siguientes:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad

edad, estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;

III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la misma y;

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

En base a lo antes expuesto diremos que la estructura formal de una sentencia es de la siguiente manera:

- a) Encabezado; fracciones I y II.
- b) Resultandos; fracción III.
- c) Considerandos; fracción IV.
- d) Puntos Resolutivos; fracción V.

También es importante diferenciar lo que es una sentencia definitiva de una ejecutoriada, a esté respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que "Por sentencia definitiva debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno."\*

Las sentencias definitivas causarán ejecutoria cuando la ley no conceda recurso alguno contra ellas, cuando han sido consentidas expresa o tácitamente por las partes o por el cumplimiento voluntario de la misma. (arts. 443, frac. I, C.P. P.D.F. y 360, frac. I, C.F.P.P.).

Con la sentencia ejecutoriada el acusado adquiere el carácter de sentenciado, sin que lo pierda en el caso de que solicite el amparo directo.

---

\* Cfr. Arilla Bas Fernández, op. cit. pág. 165.

Finalmente diremos que en materia del fuero común en el Distrito Federal el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia principal o dentro de los cinco días siguientes en los juicios sumarios y diez en los ordinarios.\* Por lo que respecta a la materia federal, en el procedimiento sumario la sentencia se deberá dictar dentro de la audiencia de vista o dentro de los cinco días siguientes a ésta, y en el procedimiento ordinario la sentencia se emitirá dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de vista.\*\*

---

\* Supra, pág. 50.

\*\* Supra, pág. 51.

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS MEDIOS DE PRUEBA

### LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Para poder comprender ampliamente lo que son los medios de prueba es indispensable conocer antes lo que es en sí la prueba, toda vez que ésta forma parte importante dentro del desarrollo de un procedimiento, sea éste penal, civil, laboral, o administrativo.

Dentro de la doctrina existe una gran diversidad de opiniones sobre lo que debemos entender por prueba, por lo cual haremos referencia a algunos autores que acertadamente nos proporcionan el concepto de prueba.

Colín Sánchez, afirma que "Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente; para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." (1)

A este respecto Fernando Arilla Bas nos dice que "Probar procesalmente hablando es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido." (2)

Piña y Palacios, define a la prueba diciendo "Que es el medio de llegar al conocimiento de la verdad." (3)

Por su parte Rafael de Pina Vara, sostiene que "Prueba es la actividad encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o un acto o de su inexistencia." (4)

---

1.- Colín Sánchez Guilleno, op. cit. pág. 281.

2.- Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 98.

3.- Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, pág. 157.

4.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 393.

Alcalá Zamora y Castillo, considera que se debe entender por prueba en sentido estricto "El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso." (5)

González Bustamante, considera que la prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones: "A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juzgador la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión... En suma, por prueba se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio." (6)

Para el profesor Arturo Arriaga Flores, la prueba es "La justificación legal de los hechos alegados, dudosos y controvertidos en juicio." (7)

La mayoría de los procesalistas coinciden en señalar que la prueba es el mejor medio que ha empleado el hombre para descubrir la verdad histórica de los hechos que motivaron el proceso, proporcionando al juzgador una amplia visión y certeza respecto de la existencia o inexistencia de un delito, pruebas que serán motivo de severo juicio en la etapa correspondiente del procedimiento y que son la base en que se sustenta la sentencia, que es la norma jurídica individual aplicable a un caso concreto controvertido.

---

5.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Derecho Procesal Penal*, pág. 17.

6.- González Bustamante Juan José, *op. cit.* Pág. 332.

7.- Arriaga Flores Arturo, *op. cit.* pág. 274.

La prueba es histórica en virtud de que, a través de ella conoceremos el origen y la forma de como sucedieron las cosas, además representa y actualiza el pasado. En el proceso penal su único objeto es el descubrimiento de la verdad, y por ello tiene que ser verdadero y real, esto es que la prueba vaya al fondo del asunto sin ocultar algún detalle que nos impida obtener dicha verdad.

Por lo tanto, la prueba debe entenderse como un conjunto de elementos aportados por las partes interesadas, para crear convicción en el ánimo del juzgador sobre la verdad o falsedad de los hechos que motivaron el proceso y que serán valorados en el momento de dictar la sentencia correspondiente.

En lo que se refiere al valor de la prueba diremos que éste es el grado de credibilidad que contiene la prueba para crear la certeza en el ánimo del juzgador.\* Esto es que el juzgador realiza un análisis de todas y cada una de las pruebas que integran un expediente a efecto de llegar a la verdad formal del hecho delictuoso.\*\* El fundamento legal del valor de la prueba está contenido en los artículos 246 a 261 del Código Distrital y 279 a 290 del Código Federal de la materia.

Por lo que hace a la carga de la prueba, ésta recae sobre la parte que afirma según lo establecido por el artículo 248 del Código Procesal Distrital que al respecto señala: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

En relación con lo anterior, Rivera Silva nos dice que: "La carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues

---

\* Cfr. Arilla Bas Fernández, op. cit. pág. 104.

\*\* Cfr. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 279.

nadie, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio: "quien afirma está obligado a probar", pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independiente de que quien afirme pruebe o no su aseveración."<sup>(8)</sup>

Por lo anterior podemos llegar a la conclusión de que todos los que intervienen en un procedimiento penal tienen la obligación de coadyuvar en la obtención de la verdad histórica del hecho delictuoso, así tenemos que la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado corresponde al agente del Ministerio Público.

Por el contrario ante la existencia de una presunción legal y estando probados los elementos señalados en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculcado para los efectos de destruir la presunción.\*

---

8.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 200.

\* Cfr. Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 201.

## 2.1.- CONCEPTO DE MEDIO DE PRUEBA

El conjunto de elementos aportados por las partes pueden ser de diversa índole y vienen a formar lo que conocemos como medios de prueba.

A éste respecto Alcalá Zamora y Castillo nos dice que son medios de prueba "...los medios o formas en que se exterioriza su práctica y que se utilizan para llegar al conocimiento de la verdad en el proceso." (9)

Por su parte Manuel Rivera Silva al referirse a los medios de prueba señala en términos generales que es "...el modo o acto con el cual se suministra conocimientos sobre algo que se debe determinar en el proceso." (10)

Para Ovalle Favela, los medios de prueba son "...los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba..." (11)

Miguel Fenech establece: "Por medio de prueba entendemos aquél elemento que, de una u otra forma, sirve de instrumento para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho." (12)

González Bustamante afirma que "El medio de prueba está constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba; como sería por ejemplo, la declaración testimonial, el juicio de peritos, etc." (13)

---

9.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, op. cit. pág. 34.

10.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 195.

11.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, pág. 75.

12.- Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 310.

13.- González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 336.

De las definiciones antes mencionadas podemos observar que los tratadistas coinciden al señalar que los medios de prueba son los elementos que permitirán al juzgador adquirir la certeza o conocimiento sobre los hechos objeto de la prueba.

Por lo cual podemos decir que los medios de prueba son los elementos, modos, formas, actos o caminos que de una u otra manera sirven de instrumento para llevar al ánimo del juzgador el conocimiento o certeza sobre la verdad de los hechos que originaron el proceso.

Por otra parte el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla en su artículo 135 como medios de prueba a los siguientes:

- I.- La Confesión;
- II.- Los Documentos Públicos y Privados;
- III.- Los Dictámenes de Peritos;
- IV.- La Inspección Judicial;
- V.- Las Declaraciones de Testigos, y
- VI.- Las Presunciones.

A continuación haremos un breve análisis sobre cada uno de estos medios de prueba que menciona el citado Código.

#### I.- LA CONFESION

"La Confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es decir una declaración en la que reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito." (14)

"La confesión es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o

---

14.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 211.

hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos por conocimiento previo o posterior." (15)

También puede ser entendida como "La narración de hechos delictuosos formulada por el propio sujeto activo del delito, en los cuales reconoce haber participado de una u otra forma en la comisión de aquéllos." (16)

Con base en lo anterior la confesión será para nosotros el reconocimiento o la manifestación del procesado de haber participado en la comisión de un ilícito penal, ya sea como autor, cómplice o encubridor y cuya consecuencia jurídica le son desfavorables para el que lo produce.

La doctrina en general le da el carácter de medio de prueba a la confesión, pero al precisar su naturaleza jurídica, las opiniones se dividen; algunos afirman que la confesión es sólo un indicio y otros establecen que es un mero testimonio.

Al respecto Javier Piña y Palacios, opina que la confesión tiene la naturaleza del testimonio, ya que el confesar testimonia sobre los hechos en que se ha tomado parte, por lo que se convierte al mismo tiempo en actor y testigo, nada más que su testimonio es generalmente interesado; por su parte Guillermo Colín Sánchez, opina que la naturaleza jurídica de la confesión es un problema muy complejo, pero que en todos los casos existe la participación del sujeto en alguna forma, en la comisión del hecho y debido a ello; en unos casos serán:

- A) La admisión total del delito;
- B) La aceptación de algunos elementos del delito;
- C) El reconocimiento de ciertos elementos del tipo;
- D) Un medio para la integración del tipo.

---

15.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 332.

16.- Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 206.

La confesión ha sido clasificada en judicial, extrajudicial y calificada.

#### **CONFESION JUDICIAL**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 136, establece que la confesión judicial es la que se hace ante el ministerio público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del delito.

En este mismo sentido se expresa el artículo 207 del Código Federal al señalarlos el mismo concepto de confesión judicial.

#### **CONFESION EXTRAJUDICIAL**

Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales. Por ende puede llamarse así a la que reciben el ministerio público cuando actúa en ejercicio de la función de policía judicial (averiguación previa), o bien, la que aceptan sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (policía preventiva, presidentes municipales, particulares, etc.)

#### **CONFESION CALIFICADA**

Es aquella confesión que realiza el acusado aceptando haber cometido o participado en algún delito, señalando aquellas circunstancias que se puedan considerar como excluyentes de responsabilidad a fin de que le sea disminuida la aplicación de la pena o que ésta no se le imponga.

En cuanto a la legislación mexicana, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que la confesión debe reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
- II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Del artículo antes citado se deduce que éste le otorga plena validez a la confesión, siempre y cuando reúna los requisitos que el mismo señala. Pero no debemos olvidar que la valoración de los medios de prueba esencialmente corresponde al juez y que éste, para poder determinar tiene que apoyarse en los demás elementos probatorios aportados al proceso, aplicando su prudente arbitrio para así comprobar si se han dado los requisitos preceptuados, sólo así podríamos hablar de la confesión como prueba plena.

Por su parte el Código Federal de la materia en su artículo 287 nos señala que los requisitos que deberá contener una confesión en materia federal serán los mismos supuestos que nos señala el numeral 249 de su análogo distrital en sus fracciones II, III y IV, agregando únicamente la fracción V que establece:

V.- Que existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

Por lo que hace a la valoración de la confesión, ésta hará prueba plena en los siguientes casos:

A) Cuando sea rendida ante autoridad competente; Ministerio Público durante la averiguación previa y Juez en la instrucción o en la audiencia de vista, y no sea contradictoria y se corrobore por otros elementos de prueba que la hagan parecer verdadera (art. 249 C.R.P.D.F.).

- B) En los delitos de robo, abuso de confianza y fraude, cuando el inculpado confiese haber cometido el delito que se le impute, aun que se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito (art. 279, en relación con el 174 y 177 del C.F.P.P.).
- C) En los delitos de peculado, cuando el presunto responsable confiesa haber cometido el delito, se compruebe que estaba encargado de un servicio público y que además se demuestre por otro medio de prueba (art. 279, en relación con el 177 del C.F.P.P.).

En todos aquellos casos que no hayan sido contemplados dentro de los anteriores y aquellos que contempla el artículo 285 del Código Federal, sólo serán considerados como indicios.

Es conveniente mencionar que la prueba confesional cuando hace prueba plena da origen al procedimiento sumario a que se refieren los artículos 305 y 152 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal, respectivamente.

En relación con la confesión, tenemos que la persona confesa también podrá retractarse de lo dicho en su confesión, ya sea en forma total o sólo en parte. En éste caso estaremos ante la figura de la retractación que es el desconocimiento total o parcial que hace el sujeto activo del delito de lo dicho en su confesión. \*

---

\* Cfr. Collín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 344.

## II.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Generalmente los documentos son objetos que hacen constar o formalizar lo que se desea a través de la escritura, pero jurídicamente tienen otra finalidad por lo cual es importante señalar diversos conceptos que al respecto nos dan los tratadistas.

Para Colín Sánchez, documento es: "...todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones, pláticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas." (17)

Rivera Silva nos dice al respecto que "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho." (18)

González Bustamante, afirma que documento en el procedimiento judicial es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado, en donde conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad el atestiguar la realidad de un hecho.\*

La doctrina suele diferenciar a veces el documento del instrumento. Por documento entiende toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento, la escritura destinada a constatar una relación jurídica.\*

17.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 377.

18.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 225.

\*Cfr. González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 357.

\* Cfr. Arilla Bas Remando, op. cit. pág. 147.

Sin embargo, nuestras disposiciones legales suelen considerar ambos preceptos como equivalentes.

Por lo tanto, el documento no es sino el medio por el cual se representa gráficamente una idea o un hecho, a fin de que perduren y sirvan de instrumento de prueba en el proceso.

El fundamento legal de la prueba documental lo encontramos contenido en los artículos 230 a 244, 250 a 252 del Código Procedimental Distrital y 269 a 278, 280 a 283 del Federal. Cabe hacer mención que los artículos 230 y 281 de ambos Códigos respectivamente, clasifican a los documentos en públicos y privados, pero ninguno emite una definición de estos al respecto.

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 230 establece: "Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles."

La doctrina en su mayoría adopta esta clasificación.

Por su parte el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente enumera los que se consideran como documentos públicos. Por el contrario el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestidos de fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes."

Por su parte los preceptos 250 y 280 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal respectivamente, nos dicen que los documentos o instrumentos públicos harán prueba plena,

salvo el derecho de las partes de combatirlos alegando falsedad para pedir su cotejo con los originales.

Por lo que hace a los documentos privados, el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos."

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que además de los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, serán documentos privados los escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Así mismo, el artículo 251 del Código Distrital de la materia nos señala que los documentos privados harán prueba plena únicamente contra su autor si son reconocidas por él judicialmente o no los hubiese objetado a pesar de saber que forman parte del proceso. Por el contrario serán considerados como indicios o presunciones aquellos documentos privados que provengan o sean aportados por un tercero (art. 251 segunda parte), y los documentos que sean comprobados por un tercero sólo serán considerados como prueba testimonial (art. 252 C.P. P.D.F.).

En relación con lo antes expuesto el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 285 nos indica que los documentos privados serán considerados como indicios.

Para nosotros el documento público es aquel autorizado por funcionario público en el desempeño de sus funciones, con la formalidades de la ley, y documento privado es el otorgado por particulares o por funcionario público fuera del ejercicio de sus funciones, por ejemplo: los vales, pagarés y demás títulos de crédito o valores.

Los documentos pueden operar en el proceso con un doble carácter:

- A) Como medio de prueba preconstituido, es decir, formado con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes. Y no serán considerados como tal, los escritos representativos de una prueba personal, los informes de las autoridades rendidos a solicitud del juez, los dictámenes periciales, etc.
- B) Como objeto de prueba, en el caso de que, para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. Tal es el caso de el documento impugnado por falso, que deberá ser objeto de prueba pericial, para determinar su falsedad o autenticidad.\*

La prueba documental carece de órgano de prueba, toda vez que la parte que la presenta no reviste tal calidad, puesto que no es ella la que por sí, proporciona el conocimiento al juez, sino que quién lo proporciona es el documento.

Por otra parte, la ley prevé casos en que el documento no es llevado al proceso por las partes, sino por el juez, como sucede en el caso de que éste, a solicitud del Ministerio Público, ordene la remisión de la correspondencia, postal o telegráfica dirigida al procesado. De la misma manera, el documento puede ser recogido e incorporado al proceso en el curso de una inspección o un cateo.

El momento procedimental en el cual se puede ofrecer la prueba documental es:

---

\* Cfr. Arilla Bas Remando, op. cit. pág. 148.

A) Durante la integración de la averiguación previa; en cualquier momento y sin distinción de persona.

B) Durante la etapa del proceso.

En el fuero común la prueba documental podrá ser aportada por las partes y, a iniciativa del órgano jurisdiccional, cuando éste lo estime necesario, pero deberá hacerse antes de que se declare visto el proceso o hasta el momento en que se rindan las conclusiones, protestando formalmente de no haber tenido noticias de ellos anteriormente (art. 243 C.P.P.D.F.).

En el fuero federal ésta prueba será ofrecida únicamente durante la instrucción y no después (art. 269 C.F.P.P.).

Para nuestros ordenamientos procesales la prueba documental tiene diversos valores, según se trate de documentos públicos o privados. A los primeros, la ley les concede pleno valor, ya que presentan mayores garantías de autenticidad y veracidad por haber sido firmados ante un notario o funcionario público, y los segundos, sólo tienen esa eficacia probatoria cuando son reconocidos legalmente por el que los ofrece. Por lo que concluimos, que tanto uno como otro son de gran utilidad en el proceso penal, y que ambos pueden ser impugnados de falsos, ya sea porque contengan inexactitudes respecto de los hechos que consagran o bien por no ser auténticos y provenir de quién no está legitimado para otorgarlo.

### III.- DICTAMEN DE PERITOS

Al paso que la ciencia se desarrolla, la prueba pericial cobra importancia concretándose al dictamen rendido por el perito.

"Este es quién, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen. El dictamen es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia." (19)

Para Colín Sánchez, perito es: "...toda persona a quién se le atribuye capacidad técnica-científica, o práctica en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnico-científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, e inducciones razonables y operaciones emitidas,...de acuerdo con su leal saber y entender en donde se llega a conclusiones concretas." (20)

La peritación en el Derecho Procesal Penal, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o un hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

Para algunos juristas la prueba pericial es un medio de prueba en cuanto a que el carácter de la actividad pericial no es opuesto al concepto de prueba. Otros consideran que no lo es, ya que el perito interviene como mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas.

---

19.- García Ramírez Sergio, op.cit. pág. 358.

20.- Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág. 343.

Por lo que consideramos que efectivamente el dictamen pericial es un medio de prueba, que al igual que otros, busca ilustrar al Órgano jurisdiccional sobre aquellos hechos en que tiene duda o desconoce y que son la materia básica del proceso.

En la legislación mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, regula los dictámenes periciales como medios de prueba, estableciendo una serie de disposiciones sobre dichos medios en sus preceptos siguientes. El artículo 162, señala que los peritos deben intervenir cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, cosas o hechos.

El numeral 163 nos dice que en lo que respecta al nombramiento y capacidad de los peritos, éstos deberán ser dos salvo que sólo uno pueda ser habido, haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

El artículo 173, describe que los peritos están sujetos a las mismas condiciones e impedimentos que los testigos y se preferirá a los que hablen español.

El precepto 171, establece que los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte de que se trate, salvo que aquéllas no estén reglamentadas legalmente.

Por su parte, el artículo 180 de la ley en cita, menciona que se debe seguir un orden en el rango de los peritos, el cual será el siguiente: Peritos Oficiales, Profesionales de Escuelas Nacionales o Empleados, Funcionarios Públicos, Técnicos y Peritos Privados; así mismo cada una de las partes puede nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal hará saber su nombramiento. (art. 164 C.P.P.D.F.).

Por otra parte, los peritos tienen la obligación de protestar el fiel desempeño de su cargo, excepto los oficiales. (art. 168 C.P.P.D.F.).

En algunos casos, determinadas personas se deben tener por peritos en forma automática, como es el caso de la hipótesis de lesiones, homicidio, aborto, infanticidio y envenenamiento; en estos casos corresponde a los médicos del hospital en que se encuentre el sujeto, emitir el dictamen sin perjuicio de que el juez nombre a otros para que dictaminen asociados a los primeros. (arts. 165 y 166 C.P.P.D.F.).

El artículo 170 del Código antes citado, establece que cuando los peritos nombrados por las partes, discordacen entre si, el juez citará a una junta en la que se decidirán los puntos de diferencia, asentándose en el acta respectiva el resultado de la misma; y en caso de no llegar a un acuerdo, el juez nombrará a un tercero en discordia. (art. 178 C.P.P.D.F.).

Por otra parte es importante señalar que la intervención del perito tiene lugar en nuestro sistema de enjuiciamiento desde el inicio de la averiguación previa, ya que de no ser así el ministerio público no podría cumplir sus funciones de policía judicial.

El auxilio de peritos durante ésta etapa es importante ya que con su opinión se integra la averiguación previa. Pero se dice que es en la instrucción del proceso en donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal, por eso al auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiera el ministerio público durante la averiguación previa, podemos llamarle "Peritación Informativa", ya que relacionadas con las demás actuaciones practicadas por dicho funcionario, ayudan a ilustrar su criterio para poder ejercitar la acción penal o decidir el archivo de las diligencias.

La peritación como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; es pues obvio que en la segunda etapa de la

instrucción es donde se manifiestan con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del ministerio público, del procesado y su defensor, o por disposición del Órgano jurisdiccional.

Al respecto González Bustamante establece que efectivamente, la pericia interviene en el procedimiento desde el período de la averiguación previa, durante la instrucción y en la segunda instancia ya que también el tribunal que conoce de la apelación requiere del auxilio de peritos.

En cuanto al dictamen pericial éste debe contener los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento, así lo establece el artículo 175 del Código Procedimental Distrital que a la letra dice: "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen."

Colín Sánchez manifiesta que el dictamen pericial debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundamentándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos o en alguna otra forma, según el caso que se trate.\*

Respecto a la valoración del dictamen pericial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 254 expresa que: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias."

---

\* Cfr. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 343.

Es importante mencionar que los peritos al rendir su dictamen necesariamente lo harán en forma escrita, el cual será ratificado ante el órgano jurisdiccional.

Por su parte el artículo 288 del Código Federal de la materia establece que; "Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso."

"Esto implica un razonamiento lógico, suficiente para justificar el porqué el órgano jurisdiccional acepta o rechaza un dictamen, no dejándose llevar por la opinión de los peritos.

Al respecto existe jurisprudencia, la cual señala:

"El órgano jurisdiccional no puede ser sometido a un dictamen proveniente de órgano especializado de prueba" (tesis 1451, 1ª sala).

"Aparte de que el juez natural conserva su libertad, de acuerdo con su soberanía decisoria para apreciar las pruebas que obran en la causa, entre ellas la que proviene de un órgano especializado de prueba, como lo es el perito, en el caso procedio conforme a la ley al declararlo irrelevante, si dicho dictamen se basó en los datos ya existentes en autos, pero sin aportar ningún elemento de convicción lo cual implica que con ello no sólo emite opinión, sino que además asume funciones que corresponden exclusivamente al juzgador por lo que vea la apreciación de las pruebas" (tesis 1452, 1ª sala).

"Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza" (tesis 1449, 1ª sala).

"El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso los de carácter científico, y

si bien es verdad tienen el derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con el " (tesis 1472, 1ª sala)." (21)

Concluyendo diremos que la peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por encargo judicial o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación procesal, requiriéndoseles por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de los cuales, se ponen en conocimiento del juez las opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la mayoría de la gente. Así mismo, la opinión de los peritos no debe prevalecer sobre el criterio del juez, ya que éste goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria del dictamen.

---

21.- Arriaga Flores Arturo, op.cit. pág. 337.

#### IV.- LA INSPECCION JUDICIAL

"La inspección judicial es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor." (22)

Para Javier Piña y Palacios la inspección judicial es "el medio para conocer la verdad, que consiste en la acción que ejecuta el juez, de reconocer y examinar alguna cosa o, en términos más amplios, acción de reconocer algún objeto, ejercitada por quién tiene facultad de decidir el derecho y capacidad para decirlo." (23)

De Pina Vara opina que la inspección judicial es: "...el examen directo por el juez, de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza." (24)

De lo anterior podemos señalar que la inspección judicial es el examen personal que el órgano jurisdiccional hace de un objeto material, de una persona o bien de un lugar para la comprobación de un delito y la responsabilidad del acusado.

Por otra parte, también tenemos que existe la llamada inspección extrajudicial o inspección ocular, que es "el examen de persona, lugar, objeto y efectos relacionados con un hecho presumiblemente delictuoso y practicada por el ministerio público investigador." (25)

22.- Collín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 365.

23.- Piña y Palacios Javier, op. cit. pág. 169.

24.- De Pina Vara Rafael, op. cit. pág. 301.

25.- Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 349.

La inspección judicial tiene por objeto, el que el juez se cerciore por sí mismo de la existencia y caracteres de alguna cosa animada o inanimada, puede inspeccionar cosas en las que es perito o bien otras en las que no lo es.

En general son motivo de inspección; los objetos, los lugares, los animales, las personas, etc., en los cuales el juez tiene directa y personalmente el conocimiento.

Según Colín Sánchez, la inspección que recae sobre lo anterior sólo se necesita para la integración y comprobación del cuerpo del delito de algunos tipos penales, como es el caso de lesiones, homicidio, violación, etc., en los cuales es necesario practicar un examen sobre el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor para dar fe de las lesiones, mismo que será realizado por los peritos que nombre el ministerio público durante la averiguación previa.

Por lo que hace a la inspección que recae sobre personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, es necesario que aquella se encuentre relacionada con el delito para que la autoridad encargada de la investigación éste en posibilidades de inspeccionarla, esto es, en los casos en que sea necesario certificar la situación física y mental de esa persona para poder catalogar su conducta como delito.

En cuanto a la inspección de lugares y objetos, esta se puede realizar durante la averiguación previa y el proceso considerando que los lugares en cuanto a su acceso pueden tener carácter público o privado. En el caso de los primeros no existen limitaciones que pudieran impedir la realización de la inspección. Es importante señalar que existen lugares públicos abiertos y cerrados.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Dentro de los lugares públicos abiertos se encuentran todos los espacios abiertos a los que cualquier persona tiene libre acceso y para los cuales no existirá problema alguno en practicar la prueba de inspección.

En lo que se refiere a los lugares públicos cerrados, se consideran aquellos sitios en los cuales está restringido el acceso, rigiendo algunas limitaciones, como es el caso de bares, cines, edificios públicos, etc., en los que puede llegar a existir oposición para practicar la inspección necesaria.

Por lo que hace a los lugares de carácter privado, estos serán aquellos lugares que son propiedad de particulares, ya sean personas físicas o morales, y en los que al igual que los lugares públicos cerrados puede existir oposición de los propietarios, de las personas que los ocupen o habiten con derecho, o en su defecto no exista persona que autorice el acceso a ellos. En estos casos será necesario que la autoridad respectiva satisfaga determinados requisitos legales para estar en posibilidades de penetrar a ellos y no incurrir en un ilícito al realizar la inspección, para lo cual será necesario hacer uso de la diligencia de cateo.

#### EL CATEO

En cuanto a la inspección que se efectúa a lugares, diremos que ésta se realiza durante la averiguación previa y durante el proceso, y recibe el nombre de cateo o visita domiciliaria y al realizarse se deberá tomar en cuenta el carácter del lugar, es decir, si éste es público o privado.

El cateo "es un presupuesto o condición necesaria para llevar a cabo la inspección...." (26)

---

26.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. págs. 398 y 399.

"Es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona física o moral, con el propósito de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa o cosas." (27)

El fundamento legal del cateo lo encontramos contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 contempla la inviolabilidad del domicilio, como una garantía de seguridad para sus moradores, y que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Así mismo, el legislador en base al principio de respeto al domicilio, estableció en el propio artículo 16 de nuestra Carta Magna, que: "...en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

En relación con lo anterior el artículo 155 del Código Procedimental Distrital señala que: "Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia."

---

27.- Arilla Es Ferrández, op. cit. pág. 141.

Las cosas también son motivo u objeto de inspección, mismas que serán observadas y descritas cuando sean de gran importancia para determinar el elemento material que forma parte del cuerpo del delito.

Para los efectos procesales entendemos por cosa: "...no sólo los objetos animados como semovientes, sino también los inanimados, sea que se clasifiquen en muebles o inmuebles." (28)

El fundamento legal de la inspección lo encontramos contenido en los artículos 139 del Código Distrital de la materia y en su análogo 208 en materia Federal.

El citado artículo 139, nos señala que la inspección se podrá practicar de oficio y que a ella podrán concurrir las partes para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

En relación con lo antes expuesto, podemos afirmar que la inspección tanto de personas como de lugares y cosas tiene por finalidad:

- A) En la Averiguación Previa, conocer el escenario del crimen, realizando un examen minucioso de todo aquello que pueda tener relación con los hechos; y
- B) En el Proceso, dicha inspección va encaminada a conocer el lugar donde se llevó a cabo el delito, corroborar las declaraciones, precisar detalles para poder valorar este medio de prueba y asimismo, determinar las consecuencias producidas por la conducta o hechos en la persona cosa u objeto sobre el cual recayó la acción u omisión.

Por lo que se refiere al valor de la inspección judicial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 253, textualmente señala: "La inspección judicial,

---

28.- González Bustamente Juan José, op. cit. pág. 361.

así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley."

La participación directa e inmediata del juzgador (cuando así sea) sobre la verdad buscada, indudablemente que tiene pleno valor de convicción, ya que no es lo mismo percibir algo con los sentidos, que adquirir el conocimiento a través de un informe que generalmente está mal redactado y traducido, como es el caso de algunas constancias que remite el Ministerio Público al órgano jurisdiccional.

De lo señalado hasta el momento, diremos que la inspección judicial tiende a establecer la objetividad del hecho, misma que suele practicarse en las diligencias de averiguación previa, en la instrucción, en el juicio, en la segunda instancia y podrá repetirse cuantas veces sea necesario.

Asimismo cuando la inspección tenga por objeto apreciar las declaraciones y dictámenes periciales que se hayan rendido y formulado, podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. Lo anterior se deduce de la lectura de los artículos 144 y 214 de los Códigos Procesales Distrital y Federal respectivamente.

#### RECONSTRUCCION DE HECHOS

Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos dice que la reconstrucción de hechos es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

Dicho de otra manera, la reconstrucción de hechos es la reproducción de la forma en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con las declaraciones y peritajes que existen en el

proceso, la cual tiene por objeto que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de como se desarrollaron los mismos.\* Sin embargo ésta reconstrucción de hechos no constituye un medio autónomo de prueba, sin llegar a ser siquiera una modalidad de la prueba de inspección, toda vez que de los preceptos citados inicialmente se deduce claramente que se trata de un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos.

Por lo anterior podemos decir que la reconstrucción de hechos es la reproducción artificial de como ocurrió el delito y demás circunstancias del mismo, en la que intervendrán de ser posible los propios inculpados de acuerdo a las circunstancias que obren en el expediente y si la hora y el lugar son importantes para el esclarecimiento de los hechos, se deben tomar en cuenta para la práctica de dicha diligencia.

La reconstrucción de hechos es un medio de investigación muy importante, que bien dirigido puede aportar al órgano jurisdiccional verdaderos elementos probatorios y resulta obvio que dicho medio probatorio debe ser valorado con gran cautela y buen sentido crítico, ya que generalmente las cosas e inclusive el arte no se reproducen en igual forma.

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos:

- A) La reproducción de hechos.
- B) La observación que de esa reproducción hace el juez; y
- C) El acta que se levanta sobre lo ocurrido en dicha diligencia.

Los anteriores elementos son necesarios para determinar la veracidad de algunos extremos narrados por los testigos o el acusado en sus declaraciones.

---

\* Cfr. González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 362.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina en su artículo 150 que para la practica de la reconstrucción de hechos "El personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos."

Asimismo, en cuanto al lugar propicio para llevar a cabo esta diligencia, el artículo 145 del mismo ordenamiento establece: "...deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar."

## V.- EL TESTIMONIO

En toda relación procesal existe la intervención de sujetos terceros llamados testigos, quienes a través de su declaración proporcionan al órgano jurisdiccional información acerca de los hechos que se presumen delictuosos, a fin de llegar a obtener la verdad.

A ésta intervención en el ámbito jurídico se le conoce con el nombre de prueba testimonial.

Colín Sánchez, determina que: "...testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga." (29)

Para Eduardo Pallares, testigo es "Toda persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió y a quién lo cometió." (30)

Cipriano Gómez Lara, manifiesta que la prueba testimonial, también llamada prueba de testigos consiste en "...declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina..." (31)

Para Rafael de Pina, "La prueba terstifical es, en el proceso penal, la más frecuente y la más delicada. El testimonio sería realmente, un medio de prueba excelente si los hombres no supieran mentir..." (32)

Por lo tanto, para nosotros, testigo será toda persona que por medio de los sentidos haya podido percibir algún hecho referente al delito que se investiga y que puede ser de utilidad en el proceso.

29.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 348.

30.- Pallares Eduardo, op. cit. pág. 33.

31.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. pág. 305.

32.- De Pina Vara Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal. pág. 94.

La doctrina generalizada, señala que todo sujeto a quién consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades, haciéndose el omiso, acreedor a las sanciones del caso, en razón del interés general prevalente para perseguir y castigar a los autores de los delitos. Asimismo, la legislación y en especial el Código Procedimental para el Distrito Federal, regula esta situación en su artículo 191, que a la letra dice:

"Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia."

En consecuencia, no hay tachas en al procedimiento pena y así lo establece el Código Distrital de la materia en su artículo 193, al señalar que "En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios."

De lo anterior se deduce que en el procedimiento penal no hay incapacidades por razón de edad, sexo, condición social o antecedentes.

Por otra parte, en cuanto a la clasificación sobre los testigos, encontramos que pueden ser:

- A) Directos.- Cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos.
- B) Indirectos.- Si el conocimiento proviene de otros medios o bien de terceros.
- C) Judiciales.- Cuando su testimonio es manifestado dentro del proceso.
- D) Extrajudiciales.- Cuando dan su versión sobre los hechos que conocen fuera del proceso.

- E) De Cargo. - Llámase así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.
- F) Descargo. - Es aquél cuyo testigo favorece la situación del acusado.

De lo anterior, se concluye que sólo podrán servir como testigo quién directamente haya percibido los hechos sobre los que le conste, ya que si fué informado por otra persona acerca de los mismos, no podemos hablar propiamente de testigos, más bien diríamos que se trata de un informante singular de lo que se le dijo u oyó decir.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece como regla general en su artículo 195, que la citación de los testigos se hará a través de cédula o telefonema cuando se encuentren ausentes; el numeral 198 del citado ordenamiento, establece que cuando se trate de militares o empleados públicos ésta se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; el artículo 200 señala que si el testigo se encuentra fuera del territorio jurisdiccional, se pedirá por exhorto al juez de su residencia que lo examine.

En cuanto a la forma de rendir el testimonio, ésta se contempla en los artículos 203 al 213 del Código Distrital y 240 al 257 del Código Federal de la materia.

Los señalamientos más importantes de los citados artículos son los siguientes:

Sólo pueden asistir a las diligencias las partes, salvo que se trate de testigos que sean ciegos, sordos o mudos o que ignoren el castellano, en cuyos casos serán examinados por separado; el juez tomará precauciones para evitar que los testigos se comuniquen entre sí; primeramente se tomará a los testigos la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndoles

de las penas en que incurren los que declaran con falsedad; a los menores de edad no se les tomará la protesta de ley, pero se les amonestará para que se conduzcan con verdad; en seguida se les pedirá que declaren sus generales, es decir, el nombre con apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión, religión; declarando de viva voz, no permitiéndose al testigo que lo haga por escrito, pero sí puede consultar notas relativas a lo que declare; las declaraciones serán redactadas con claridad y utilizando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo; al final de la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, a fin de que la ratifique o corrija lo que crea necesario para posteriormente firmarla; si el juez considera que el testigo se está conduciendo con falsedad en su declaración, se deberá hacer constar ésta circunstancia en el acta.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial el artículo 255 del Código Distrital de la materia, establece que para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración lo siguiente:

- I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de los casos señalados en este código;
- II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya

sobre sus circunstancias esenciales; y

**VI.-** Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

Es importante señalar que el testimonio debe ser valorado por el juzgador, considerando tanto los elementos legales como los objetivos y subjetivos, a través de un proceso lógico y correcto razonamiento que conduzca a determinar la verdad o falsedad de dicho testimonio.

Finalmente diremos que cuando el testimonio de una persona sea contradictorio al de otro declarante o que en el mismo, manifieste la posibilidad de reconocer al sujeto activo del delito, el juez podrá solicitar se realice el careo o la confrontación según sea el caso.

#### EL CAREO

En la doctrina existen diversos autores que nos proporcionan una definición de lo que es el careo, nosotros, tratando de englobarlas y retomando la idea de algunos de ellos diremos que éste es un acto procesal a través del cual se colocan frente a frente a dos personas que intervienen en un proceso, con el objeto de que se aclaren los aspectos contradictorios de sus declaraciones, pudiendo ser estos; el procesado, el ofendido y los testigos, a fin de dejar al juzgador en posibilidad de valorar los hechos controvertidos y poder llegar a realizar los fines del proceso.\*

Por regla general los careos se practican durante la instrucción entre el ofendido y el procesado, entre éste y los testigos de cargo, entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos de cargo y de descargo, pudiendo

---

\* Cfr. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 314. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 362. Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 123. Fenech Miguel, op. cit. pág. 310.

repetirse cuando surjan nuevos puntos de contradicción o cuando el juez lo estime conveniente (art. 225 C.P.P.D.F. y 265 C.F.P.P.)

En nuestra legislación, el careo ha sido contemplado con una doble acepción; como una garantía constitucional para el procesado y como un medio de prueba.

Se considera como una garantía constitucional para el procesado en base lo establecido por el artículo 20 fracción IV de nuestra carta magna, que a la letra dice:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa."

Se considerará como un medio de prueba porque conduce al conocimiento de la verdad, pero realmente se trata de un acto procesal a cargo del juez y de los principales sujetos que intervienen en un proceso, exceptuando al ministerio público y peritos que en virtud de su naturaleza nunca podrán ser careados, toda vez que es un medio complementario de los testimonios contradictorios rendidos por los declarantes.

Por lo anterior podemos decir que existen dos clases de careos el careo constitucional y el procesal:

Careo Constitucional.- Es aquel que se realiza entre el procesado y los testigos que depongan en su contra, sin considerar si existe o no contradicción en sus declaraciones.

Para que pueda llevarse a cabo este tipo de careo, únicamente se requiere que exista una declaración acusatoria por parte de una persona en contra del indiciado.

Careo Procesal.- Es el acto que se realiza ante el juez cuando existen dos declaraciones contradictorias, pudiendo ser entre el procesado o coprocesado, el ofendido o un testigo de cargo o de descargo, con la finalidad de colocarlos frente a frente para que aclaren los puntos contradictorios de las mismas.

Los requisitos que se deben cubrir para que se dé un careo procesal, son:

- 1.- Que se encuentren dentro del juzgado, dos personas que han de carearse.
- 2.- Que exista declaración previa de ambas.
- 3.- Que entre esas declaraciones existan contradicciones.

Para el caso de que una de las personas que tengan que ser careadas no se encuentre o residiera en otra jurisdicción, el órgano jurisdiccional realizará el careo supletorio, que consiste en leerle a la persona que compareciere, la declaración del otro, haciéndole mención de las contradicciones que existiesen entre su declaración y la de aquél. (art. 229 y 268 de los Códigos Distrital y Federal de la materia, respectivamente.).

El fundamento constitucional del careo lo encontramos contenido en los artículos 20 fracción IV constitucional, 225 a 229 del Código Procesal Distrital y 265 a 268 del Código Federal.

Al practicarse el careo únicamente podrán estar presentes las partes a enfrentarse, el ministerio público, el defensor y los interpretes si fuere necesario. (art. 226 C.P.P.D.F. y 266 C.F.P.P.). Este se iniciará dando lectura a las declaraciones en que haya contradicciones, haciendo mención sobre estos puntos a los careados, a fin de que se pongan de acuerdo entre

ellos sobre dichos puntos. (art. 228 C.P.P.D.F. y 267 C.F.P.P.), nunca se podrá asentar en las diligencias más de un careo (art. 227 C.P.P.D.F.), el cual deberá realizarse a la mayor brevedad posible (art. 225 C.P.P.D.F.), y para el caso de que las personas que fueren a carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, éste girará el exhorto correspondiente. (art. 229 C.P.P.D.F. y 268 C.F.P.P.).

#### LA CONFRONTACION Y EL RECONOCIMIENTO

La confrontación o reconocimiento en rueda de presos "es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona." (33)

Es el acto procedimental por medio del cual se coloca a una persona frente a otra, a efecto de identificarla.

La confrontación como el careo no es un medio de prueba autónomo, sino un medio auxiliar de la prueba testimonial que en términos generales se presenta para perfeccionar un testimonio que carece de precisión respecto de una persona, en lo que se refiere a su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Con la confrontación se viene a perfeccionar el testimonio de una persona, que resultaba hasta cierto punto incompleto.

La confrontación aparte de ser un medio auxiliar de la prueba testimonial, también se puede considerar como un medio directo de prueba cuando tiene como fin ilustrar sobre la veracidad de una declaración, esto es, "cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce." (art. 218 C.P.P.D.F. y 259 C.F.P.P.).

"Estas dos formas de confrontación, como testimonio y como inspección, presentan aspectos totalmente diferentes. En el primer caso, se trata de una prueba indirecta, en la que el

---

33.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 263.

órgano de prueba es el confrontador o testigo. En el segundo, de una prueba directa en la que el testigo confrontador es instrumento de prueba." (34)

Para que se de la confrontación es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de una declaración.
- 2.- Que en la declaración existan elementos que hagan dudosa la identificación.
- 3.- Que se sospeche que el declarante, que asegura conocer al que identifica, no lo conozca.

La confrontación puede llevarse acabo ante el ministerio público investigador, cuando éste lo estime necesario y se le conoce con el nombre de confronta. En la fase preprocesal, únicamente tiene valor como una simple identificación.

Es en la etapa de la instrucción en donde la confrontación tiene pleno valor como tal.

Para llevar a cabo la práctica de la confrontación es necesario que se cubran los requisitos a que se refieren los artículos 219 del Código Distrital y 260 del Federal:

- "I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

---

34.- Idem.

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales."

A la persona que se citó para que reconozca al procesado, se le deberá tomar su protesta de decir verdad, colocándose en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se le interrogará primeramente si persiste en su declaración, si conocía con anterioridad a la persona a quién atribuye el hecho, o bien si lo conoció al momento de la ejecución del mismo, si lo ha vuelto a ver, señalando en qué lugar, por qué causa y con qué motivo (art. 222 C.P.P.D.F. y 263 C.F.P.P.). Una vez realizado lo anterior, se le conducirá ante las personas que se encuentren en la fila y se le indicará que toque con la mano a la persona que considere que es el procesado, destacando las diferencias o semejanzas que encontrase en el estado actual y las que tenía en el momento a que se refirió en su declaración (art. 223 C.P.P.D.F. y 263 C.F.P.P.). Para el caso de que sean varias personas las que tengan que ser confrontadas, se repetirá la diligencia por separado cuantas veces sea necesario (art. 224 C.P.P.D.F. y 264 C.F.P.P.).

Por lo que hace al valor de la confrontación, ésta constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, y sus efectos recaen sobre las mismas.

Por lo que hace al reconocimiento, diremos que es la identificación o señalamiento de una cosa o lugar, hecha por un testigo.\*

Tanto el reconocimiento como la confrontación y el careo son un medio para perfeccionar el testimonio de un testigo.

---

\* Cfr. Arilla Bas Fernández, op. cit. pág. 125. Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 264. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 325.

El reconocimiento y la confrontación, generalmente son confundidos o contemplados como sinónimo por la doctrina, debiendo ser considerados por separado uno de otro, en virtud de que el primero se refiere a la identificación de objetos o lugares y la segunda sirve para identificar personas.

El fundamento legal del reconocimiento lo encontramos contenido en los artículos 209 del Código Distrital y 251 del Federal de la materia.

Durante la realización del reconocimiento es necesario que se tomen en cuenta los siguientes elementos:

- 1.- Que el objeto a que se refiere el testimonio se encuentre depositado.
- 2.- Que antes de mostrarsele el objeto al testigo, señale las características del mismo y circunstancias especiales que lo rodean.
- 3.- Que el objeto sea puesto a la vista del testigo para que lo reconozca y si lo identifica, de ser posible firme sobre él.

Por lo que respecta al reconocimiento de lugares, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación correspondiente. (art. 210 C.P.P.D.F. y 252 C.F.P.P.).

Por lo que hace a la valoración del reconocimiento, al igual que la confrontación, sólo constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, sin que pueda existir por sí mismo, es decir, para que se de el reconocimiento se necesita la existencia de una declaración que lo requiera.

## VI.- LA PRESUNCION

La mayoría de los tratadistas consideran como un medio probatorio especial a las presunciones, y otros llegan a confundir a los indicios con las presunciones.

La presunción no es un medio de prueba ni mucho menos se puede considerar como especial, es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos, o sea es "la interpretación de los hechos sometido a consideración del Juzgador, mediante leyes de la razón;..." (35)

"Las presunciones no son medios de prueba, enderezados a demostrar la existencias histórica de un hecho, sino el mismo hecho, demostrado por el razonamiento." (36)

"La consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido." (37), recibe el nombre de presunción.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 245, que "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

Como podemos observar, el numeral antes citado confunde la presunción con el indicio. Toda vez que "El indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos. Presunción es la consecuencia obtenida, por inferencia inductiva, o deductiva según los casos, del hecho conocido." (38)

35.- Oronoz Santana Carlos M. , op. cit. pág. 169.

36.- Arilla Bas Fernández, op. cit. pág. 153.

37.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 306.

38.- Arilla Bas Fernández, op. cit. pág. 153.

Es decir, la presunción es un juicio lógico que hace el juez a través del cual se considera como cierto o probable un hecho, de acuerdo a la lógica y la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, define con mayor exactitud a la presunción en su artículo 379, al señalar que: "presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

Como podemos ver, el concepto proporcionado por la ley civil es más explícito que el de la legislación penal.

García Ramírez, manifiesta que "es generalizada la confusión entre presunciones e indicios, ya que suele utilizarse simultáneamente como sinónimo. No lo son, sin embargo, la presunción apareja inversión en la carga de la prueba o exención de ésta, según se trate, respectivamente, de presunciones juris tantum o juris et de jure. En cambio, los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos. En tales términos, las presunciones vienen fijadas por la ley, al paso que los indicios sólo cobran sentido bajo el prisma del raciocinio, mecanismo que los pone en contacto con el mundo de lo desconocido y buscado a través de la actividad probatoria procesal." (39)

La presunción la podemos catalogar en dos clases; legal y humana:

---

39.- García Ramírez Sergio, op. cit. pág. 376.

Presunción Legal.- Son aquellas que la ley establece. Son los hechos desconocidos, derivados de otros conocidos que la ley ordena se tengan por demostrados. En este caso, tanto el individuo como la presunción se encuentran establecidos por la ley, y la relación entre ambos no se debe a la influencia del juez, sino al mandato de la ley; en consecuencia la presunción legal es una norma.

Dentro de las presunciones legales encontramos a las llamadas *juris et de jure*, que son aquellas que no admiten prueba en contrario, un ejemplo de éstas, se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de ciudadano, que las circunstancias y condiciones personales le impone."

También son presunciones legales las *juris tantum*, que son aquellas que pueden ser desvirtuadas por otro medio probatorio.

Presunción Humana.- Son el resultado que el hombre infiere al razonar los indicios. Son los hechos a cuyo conocimiento ha llegado el juez por medio del razonamiento. En este caso, el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la ley y la relación entre él y la presunción por una inferencia.

Para concluir el presente tema, relativo a los medios de prueba regulados en el artículo 135 del Código Distrital de la materia, señalaremos que dicho precepto en su último párrafo, así como el numeral 206 de su similar federal, dan amplio margen en cuanto a la aportación de otros posibles medios de prueba al procedimiento penal, señalando que: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

## 2.2.- DIFERENCIA ENTRE MEDIO, ORGANOS Y OBJETO DE PRUEBA

Antes de señalar la diferencia existente entre lo que es el medio, órgano y objeto de prueba, es importante señalar en forma general el significado de cada uno de ellos, como elementos fundamentales de la prueba.

### MEDIO DE PRUEBA

Como quedo establecido al inicio del presente capítulo, para nosotros el medio de prueba son aquellos elementos, modos, formas, actos o caminos que de una u otra manera sirven de instrumento para llevar al ánimo del juzgador el conocimiento o certeza sobre la verdad de los hechos que originaron el proceso.\*

Los elementos, modos, formas, actos o caminos a que nos referimos en la definición anterior, son aportados por personas físicas que van a proporcionar al juzgador el conocimiento de lo que será el objeto de la prueba.

En conclusión podemos decir que el medio de prueba es la prueba misma.

### ORGANO DE PRUEBA

"Es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba." (10)

A éste respecto González Bustamente nos dice que "órgano de prueba es toda persona física que concurre al proceso y

---

\* *Supra*, pág. 6 y 7.

(10)- Arilla las Ferrández, op. cit. pág. 101.

suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación." (41)

Para Eugene Florian, el órgano de prueba "es la persona física que proporciona en el procedimiento el conocimiento del objeto de prueba. Es decir es la persona que suministra el conocimiento." (42)

El órgano de prueba puede ser el sujeto activo del delito y su defensor y; el sujeto pasivo del delito u ofendido y su defensor y; el sujeto pasivo del delito u ofendido y su representante legítimo, pero nunca el juez y ministerio público podrán ser órganos de prueba debido a que éstos conocen de un hecho delictuoso en forma mediata, en tanto que el órgano de prueba lo conoce de manera inmediata.

#### OBJETO DE PRUEBA

Es lo que se debe averiguar en el proceso y consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, el cual deberá estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

Por su parte Colín Sánchez nos dice que "El objeto de la prueba es fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido." (43)

41.- González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 336.

42.- Florian, Eugene, Cit. Pos. Oronoz Santana Carlos M. op. cit. pág. 138.

43.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 265.

Manzini señala que "Objeto de la prueba son todos los hechos principales o secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación." (44)

Por lo antes expuesto podemos decir que el objeto de la prueba es el fin que persigue la actividad de los sujetos que aportan las prueba con la mejor intención y firme propósito de provocar en la conciencia del juzgador la certeza necesaria que servirá de base para dictar su resolución o sentencia.

Dentro del procedimiento penal el objeto de la prueba está conformado por:

- A) Elementos de Hecho. - Son los acontecimientos que están relacionados con la persona física en razón del tiempo, lugar y circunstancia.
- B) Las Máximas o Principios de la Experiencia. - Son todos los conocimientos proporcionados por la vida práctica y que bienen a ser de utilidad en un proceso.
- C) Normas Legales. - Bienen a ser todos aquellos ordenamientos de carácter legal que tienen aplicación en un proceso determinado.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 51 y 52, establece que el objeto de prueba para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso.

De donde se desprende que un requisito esencial del objeto de prueba es la pertinencia.

---

44.- Manzini Vicencio, Tratado de Derecho Procesal Penal, pág. 203.

Por pertinencia entendemos la calidad consistente en que, lo que se trata de probar tenga relación con lo que en el proceso se quiera saber. La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de prueba.

Una vez plasmados los diferentes conceptos de lo que es el medio, órgano y objeto de prueba, podemos decir que la diferencia existente entre ellos consiste en que el medio son los elementos o actos que proporcionan conocimientos al juzgador sobre hechos que se van a determinar en el proceso, es decir, es la prueba misma; el órgano de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba que va a servir al juez para suministrarle el conocimiento del objeto de prueba dentro del proceso y; el objeto de prueba es la verdad que se busca encontrar dentro del proceso.

Por lo anterior podemos concluir que dentro de un proceso una persona física (órgano de prueba) que posee los elementos necesarios sobre un hecho considerado delictuoso, proporciona los conocimientos necesarios al juzgador relacionados con esos hechos (medio de prueba), para que éste obtenga la verdad que se busca dentro del proceso (objeto de la prueba).

### 2.3.- SISTEMAS PROBATORIOS

Los sistemas probatorios aceptados tanto por la doctrina como por nuestra legislación son:

- I.- Libre;
- II.- Tasado y;
- III.- Mixto.

#### I.- SISTEMA LIBRE

Tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba que le lleven a la realización de los fines específicos del proceso, valorándolos bajo el dictado de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior se sintetiza en dos aspectos fundamentales; la libertad de medios de prueba y la libertad de valoración.

Este sistema se fundamenta principalmente en la verdad material y sus reglas facultan al órgano jurisdiccional a utilizar los medios de prueba que estime pertinentes y a la valoración conforme a su criterio y responsabilidad a efecto de llegar a la verdad.

#### II.- SISTEMA TASADO

También conocido con el nombre de sistema legal, es qué que se encuentra regulado por las normas establecidas por la ley y en el cual sólo se ofrecen los medios probatorios que la misma ley señala.

El sistema legal además de disponer de los medios probatorios que la ley establece, delimita la libertad de valoración de éstos a través de normas legales.

Por otra parte el sistema tasado o legal se funda en la necesidad de prevenir y evitar la arbitrariedad e ignorancia del juez.

### III.- SISTEMA MIXTO

Este sistema es una combinación de los dos anteriores; libre y tasado, y se caracteriza por que las pruebas las señala la ley pero la autoridad competente está en la libertad de aceptar todo elemento que se le presente como tal, si a su juicio puede continuar verificando su autenticidad por el camino legal pertinente, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas legales preestablecidas y deja otras al libre criterio del juez.

#### 2.4.- SISTEMAS PROBATORIOS EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL

Por lo que hace al sistema probatorio que siguen nuestros ordenamientos procesales tanto distrital como federal, diremos que ambas legislaciones se rigen por el sistema mixto, con tendencia hacia el legal, como se desprende de la lectura de los artículos 135 en su última parte y 206 de los códigos antes mencionados, respectivamente.

En lo que respecta a la materia del **fuego común**, la última parte del artículo 135 del Código Distrital establece que "Se admitira como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal, cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

En relación con lo anterior, encontramos que diversos artículos del Código en cita, contienen elementos del sistema probatorio mixto con una marcada tendencia al legal, como son los numerales 138, 143, 147, 182, 189, 225, 224 fracción III, 246 al 261 y 314.

En cuanto a los medios probatorios que se rigen por éste sistema inclinándose más al valor legal tenemos a la confesión (art. 249), los documentos públicos (art. 250), documentos privados (art. 251), la inspección judicial, los cateos (art. 253), y el testimonio (arts. 256 a 259).

Ahora bien el Código en cita también contempla medios probatorios que estando apegados al sistema mixto están más relacionados con el sistema tasado, como lo son la pericia (art. 254) y la presunción (art. 261).

Por otra parte, en materia federal como ya se mencionó el artículo 206 del Código de la materia fundamenta el sistema mixto al establecer los mismos conceptos que se expresan en el numeral 135 de su similar en materia común.

En materia federal los medios probatorios que se apegan al sistema mixto con tendencia al legal para su valoración, son la confesión para la comprobación del cuerpo del delito en el fraude, robo, peculado o abuso de confianza (art. 279), los documentos públicos (art. 280), la inspección judicial y el resultado de los cateos (art. 284).

Respecto a los medios probatorios que se rigen por el sistema mixto con apego al tasado, son aquellos que van a ser valorados libremente por el juez, como es el caso de lo establecido por los preceptos 285 y 286 del Código Federal, que establecen:

Artículo 285.- "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios."

Artículo 286.- "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

En conclusión diremos que el sistema probatorio que se sigue tanto en el fuero común como el federal en México es el mixto, toda vez que la valoración de los medios probatorios en ambas materias está sujeta tanto a normas legales ya establecidas como a la libre apreciación del juzgador, lo cual combina a los sistemas libre y tasado.

## 2.5.- MOMENTO PROCEDIMENTAL DEL DESAHOGO PROBATORIO

Dentro del desarrollo de los actos probatorios en el procedimiento penal, encontramos un momento de vital importancia para poder establecer la responsabilidad penal o la libertad del procesado. Este momento es el denominado desahogo probatorio que "es el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que ésta destinado a proporcionar." (45)

En el desahogo de las pruebas intervienen el juez, ministerio público y la defensa del procesado. El juez es el órgano encargado de realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Para Fernando Arilla Bas, el desahogo de la prueba deberá estar regido por los siguientes principios:

- A) De Inmediación.- que consiste en la facultad del juez para recibir personalmente las pruebas que ofrezcan las partes, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio.
- B) De Contradicción.- señala que las pruebas se rindan con citación de la otra parte, toda vez que si no fuera así, se estaría violando la garantía consagrada en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Mexicana, el cual concede el derecho al acusado de que su defensor se encuentre presente en todos los actos del juicio.

---

45.- Florian Buzano, Elementos de Derecho Procesal, pág. 319.

- C) De Publicidad.- establece que las pruebas deberán rendirse en audiencia pública.
- D) De Legalidad.- que exige que las pruebas se rindan en la forma establecida por la ley.
- E) De Equilibrio.- nos dice que las partes gozarán de los mismos derechos en la recepción de pruebas.
- F) De Idoneidad.- estriba en el sentido de que las pruebas recibidas sean idoneas para llevar la certeza al ánimo del juez y que se rechacen las inútiles.

Podemos considerar como desahogo de la prueba el hecho de dirigir el juez, ministerio público o defensa, una pregunta a un testigo o al inculcado y que estos contesten dicha pregunta. También sería el caso de la inspección judicial, cuyo desahogo se realiza al momento en que el juez obtiene el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares.

Es importante señalar que aquellas pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas o admitidas y no desahogadas, no deben ser practicadas en la audiencia de vista ni en la segunda instancia.

Por lo que hace al momento procedimental en que se deba realizar el desahogo probatorio, diremos que éste se efectuará en ambos procedimientos durante la instrucción y después del auto que recaiga a la admisión de pruebas.

En el procedimiento ordinario del fuero común, será dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la admisión de pruebas y para el caso de que surgieran del desahogo de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por 10 días más. (art. 314 C.P.P.D.F.).

En el fuero federal el desahogo también será en los mismos términos que señala el Código Distrital, sólo que en el federal de acuerdo a las circunstancias que aprecie el juez podrá

decretar de oficio el desahogo de las pruebas que considere sean necesarias. (art. 150 C.F.P.P.).

Respecto al procedimiento sumario, en el fuero común el desahogo se realiza en la audiencia principal dentro de los 10 días siguientes al auto que declare sobre la admisión de pruebas (arts. 307 y 308 C.P.P.D.F.), o cuando a criterio del juez sea necesario suspender la audiencia para permitir el desahogo, éste se realizará al día siguiente o dentro de los 8 días a más tardar. (art. 311 C.P.P.D.F.).

En el fuero común para asegurar el desahogo de las pruebas, los jueces harán uso de las medidas de apremio que consideren necesarias, así como de aquellas que consideren oportunas, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código Distrital para disponer la presentación de personas. (art. 314, último párrafo C.P.P.D.F.).

## 2.6.- LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO

Los medios probatorios durante el procedimiento penal se pueden presentar en dos momentos; durante la averiguación previa y durante el proceso.

Desde el preciso momento en que se comete un delito nace la prueba penal y en la averiguación previa el órgano investigador lleva a cabo la recolección de pruebas e indicios. Dicha recolección de pruebas conducirá a la comprobación del cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad.

En la etapa de la averiguación previa, las pruebas que se presentan son recabadas o recolectadas únicamente por el ministerio público, toda vez que en éste período interviene como órgano investigador, es decir como autoridad y no se le permite al acusado que en ésta etapa proporcione probanzas, excepción hecha de su declaración preparatoria, la cual al realizarse ante el agente del ministerio público aceptando haber participado de una u otra forma en la comisión de un delito que se le imputa, se convierte en prueba confesional.

De lo antes expuesto podemos decir que los medios probatorios recabados o recolectados durante la averiguación previa, son el principal elemento con que cuenta el ministerio público para poder determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una o varias personas en la comisión de un delito, y en base a estos elementos podrá decretar el auto de formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar.

En el proceso en general, el órgano jurisdiccional no realiza ninguna recolección de pruebas o indicios que fueren a

determinar la situación jurídica del procesado, únicamente llevará a cabo el desahogo, ampliación y comprobación de aquellas pruebas practicadas por el ministerio público durante la averiguación previa, así mismo recibirá todas las probanzas que las partes; ministerio público y defensa, ofrezcan como nuevas para su desahogo.

En éste período procedimental realizado ante el órgano jurisdiccional es en donde la prueba alcanza su máxima importancia.

Para finalizar diremos que durante la averiguación previa se podrán practicar la mayoría de las pruebas, excepción hecha del careo, que únicamente se lleva a cabo en el proceso cuando exista contradicción en la declaración de dos personas que intervienen en el mismo; tampoco se tomará en cuenta la presunción, toda vez que como ya dijimos anteriormente no constituye un medio de prueba, sino una interpretación que realiza el juez de los hechos materia de juicio, al emitir su sentencia.

Por lo que toca al proceso, en éste si tiene lugar el desarrollo de cualquier medio de prueba que las partes deseen utilizar, excluyendo también a la presunción por los motivos ya expuestos.

## 2.7.- SUJETOS QUE PUEDEN OFRECER PRUEBAS

Como se mencionó en paginas anteriores\*las personas físicas que proporcionan durante el procedimiento, el conocimiento del objeto de prueba, reciben el nombre de órgano de prueba.

De las personas físicas que intervienen en la relación procesal que pueden ser órganos de prueba, están:

- A) El Presunto Responsable y su Defensor.
- B) El Ofendido y su Representante.
- C) Los Testigos.

Nunca podrán actuar como órgano de prueba el ministerio público, el órgano jurisdiccional y los peritos.

El ministerio público por la misma naturaleza de sus atribuciones no puede ejercer dos funciones, ya que estaría actuando como autoridad y parte.

Por lo que hace al juez, éste al conocer en forma mediata un hecho delictuoso no podrá tener el carácter de órgano de prueba, toda vez que, para serlo se necesita conocer el hecho de una manera inmediata, es decir, que el juzgador para ser órgano de prueba necesita conocer el hecho de manera directa y sin ser autoridad concedora, ya que cuando se es juez, no se puede ser órgano y en cuanto se es órgano no se puede ser juez.\*\*

Así mismo, tratándose de los peritos, debido a la naturaleza de la peritación tampoco pueden ser órgano de prueba.

Lo anterior se debe al hecho de que para ser órgano de prueba

\* Supra, pág. 44.

\*\* Cfr. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 307, Apud. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 227

es necesario distinguir dos momentos:

A) El de Percepción.- Que consiste en fijar el momento en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba y;

B) El de Aportación.- Se presenta cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Una vez determinado que personas pueden ser órgano de prueba en un proceso penal, es importante establecer que éstas personas no podrán proporcionar al juez el conocimiento del objeto de prueba si no existe un previo ofrecimiento o presentación de las pruebas.

Dicho ofrecimiento de pruebas, únicamente lo podrán realizar las partes que intervienen en el proceso, es decir, por el ministerio público y la defensa, como se desprende de la lectura de los artículos 307 y 314 del Código Procedimental Distrital, 150 y 152 bis, del análogo federal, que hacen referencia a los plazos con que cuentan las partes para ofrecer pruebas, sin referirse a otras personas para que realicen dicha presentación.

## 2.8.- MEDIOS PROBATORIOS SUPERVENIENTES

Los medios probatorios supervenientes son aquellas pruebas que surgen al momento del desahogo de las presentadas inicialmente y de cuya existencia no se tenía conocimiento anteriormente.

Para que una prueba sea considerada como superveniente, es necesario que ésta no haya sido ofrecida en alguna etapa anterior del procedimiento y que al momento en que aparezca, la parte que la ofrezca no haya tenido conocimiento de su existencia, como es el caso de la prueba documental en los términos a que se refiere el artículo 243 del Código Procesal Distrital que señala:

"Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente."

Cualquier medio probatorio que durante la secuela procesal aparezca con los elementos antes descritos podrá ser considerado como prueba superveniente, excepción hecha de la presunción, toda vez que ésta es una interpretación realizada por el juzgador de los hechos materia de juicio.

**C A P I T U L O   T E R C E R O**  
**RECURSOS OPERANTES EN EL PROCESO PENAL**

### 3.- RECURSOS OPERANTES EN EL PROCESO PENAL

Antes de iniciar el estudio de los recursos operantes en el proceso penal, debemos señalar por qué y para qué se interponen dichos recursos. Al respecto diremos que después de que los órganos de la jurisdicción dan a conocer sus determinaciones a través de resoluciones judiciales que deben responder a las diversas promociones de las partes principales del proceso, en donde el contenido de dichas determinaciones son de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para la definición de la pretensión punitiva estatal, por lo cual éstas pueden afectar en sus derechos al ministerio público, al probable autor del delito, y al ofendido. Por eso, en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por causas indebidas que llegen a facilitar una resolución injusta.

Por tal motivo es de interés público que la justicia se realice, no solo para tranquilidad de la sociedad sino para quién directa e inmediatamente resintió el daño causado por una conducta o hecho ilícito y que la autoridad jurisdiccional resuelva en su caso en forma inadecuada, llevada por la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras cuestiones incesantes que rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber estatuido por la ley.

Frente a esta situación y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, se instruyeron medios de control (recursos o remedios jurídicos) para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o del desvío de poder. Así con motivo de estos medios, el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendará la ilegal o improcedente resolución a través de una nueva que elimine a la anterior, anulando por consiguiente cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

Por otra parte, también es importante establecer el significado de la palabra recurso, por lo cual diremos que la palabra recurso viene del italiano ricurso, cuyo significado es; "volver al camino andado".

Para Fernando Arilla, recurso "es el medio que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causen agravio para que sean examinados por el propio tribunal que las dicte o por otro de mayor jerarquía." (1)

Javier Piña y Palacios señala que recurso es "el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso." (2)

Por su parte Oronoz Santana nos dice que el recurso es "la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio; teniendo por objeto el de que un Organó superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla,..." (3)

Colín Sánchez nos dice que los recursos "son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo

1.- Arilla Bas Ferrándiz, cit. post. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 432.

2.- Piña y Palacios Javier, cit. post. *Ibidem*.

3.- Oronoz Santana Carlos M. op. cit. pág. 219.

haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado." (4)

Por lo antes expuesto podemos señalar que en nuestro concepto los recursos son los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa funda se consideren injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional, modificando, confirmando o revocando la resolución impugnada.

En términos generales el recurso viene a ser un segundo estudio de una resolución no apegada a derecho, el cual se encuentra sujeto a los siguientes principios o restricciones:

- I.- Se restringe el número de recursos, reconociendo nuestras leyes exclusivamente tres a saber; revocación, apelación y denegada apelación.
- II.- Se conceden recursos contra todas las resoluciones otorgándose el mas importante (la apelación) a las que revisten superlativo interés, es decir que no solo se deben conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra las sentencias, pues se deben conceder contra todas las determinaciones esenciales del proceso que, por su carácter total sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración ocasiona perjuicios a toda la secuela procesal.
- III.- Tan sólo se concede un recurso; la resolución que admite la apelación rechaza la revocación y viceversa.

---

4.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 437.

IV.- Para la interposición de los recursos, invariablemente la ley señala un término, pasado el cual precluye el derecho que se pueda exigir.

V.- Ningún recurso opera oficiosamente, siendo necesario que lo interpongan los sujetos señalados por la ley, dichos sujetos señalados en la ley son; el ministerio público, defensor e inculpado.

VI.- Solamente las partes pueden interponer los recursos y no reconociéndose al ofendido calidad de parte, no pudiendo interponer recurso más que en los casos de excepción que señala la ley, pues hay que recordar que en nuestra legislación, el ofendido no es parte en el proceso y que por excepción, la ley le concede derechos para interponer ciertos recursos en lo tocante a las resoluciones que afecten la reparación del daño.

VII.- En materia penal no existe recurso extraordinario, entendiéndose como tales los que se concedan contra resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

Manuel Rivera Silva\* clasifica a los recursos en tres formas:

- 1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida.
- 2.- A la clase de autoridad que interviene en la revisión, y;
- 3.- A los efectos que produce el recurso.

---

\* Vld. Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 323.

1.- Atendiendo al primer concepto, diremos que los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Los Recursos Ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada.

Entre estos recursos se encuentran la revocación, la apelación y la denegada apelación. Esto es, que al interponerse el recurso ordinario por alguna de las partes se provoca el efecto jurídico de abrir una segunda instancia en el juicio correspondiente.

Los Recursos Extraordinarios son los que se conceden contra aquellas resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

"Al interponerse algún recurso extraordinario se estará abriendo un nuevo juicio, toda vez que el juicio impugnado ha causado estado; es decir en él ha operado la cosa juzgada." (5)

2.- Tomando en cuenta las autoridades que conocen de los recursos, éstos se clasifican en devolutivos y no devolutivos.

Los Recursos Devolutivos son aquellos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida.

En esta clase de recursos existen dos clases de autoridades, un judex a quo (el juez que conoce en primer término), y un judex ad quem (el juez que revisa la resolución recurrida).

El nombre de estos recursos (devolutivos) obedece a razones históricas; cuando el inferior, en el que el rey había delegado la facultad de hacer justicia, devolvía al superior esa facultad.

Los Recursos No Devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución impugnada.

3.- Por los efectos que produce el recurso, se clasifican en suspensivos o devolutivos.

Los Recursos Suspensivos son aquellos que suspenden el curso del procedimiento.

Los Recursos Devolutivos al contrario de los suspensivos, no interrumpen el desarrollo del procedimiento, pero en caso de que el recurso prospere, la secuela procesal se devuelve hasta la resolución modificada.

Un mismo recurso puede ser investido en diferentes momentos de los dos efectos señalados anteriormente.

Fijadas las notas generales de los recursos, pasaremos al estudio particular de cada uno de ellos.

### 3.1.- EL RECURSO DE APELACION

Dentro de los medios de impugnación ordinarios, la apelación es el de mayor trascendencia dentro del procedimiento penal.

Apelación deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es; llamamiento o reclamación.

Entre algunas de las definiciones de lo que es el recurso de apelación, proporcionadas por diversos tratadistas y que hacen referencia a elementos parecidos, tenemos las siguientes:

Para Javier Piña y Palacios "es el medio que la ley emplea para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso." (5)

Manuel Rivera Silva, establece que "La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada." (6)

Por su parte Colín Sánchez define a la apelación diciendo que "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el ministerio público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial." (7)

---

5.- Piña y Palacios Javier, cit. post. Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 440.

6.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 333.

7.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 499

De lo anterior podemos concluir que el recurso de apelación es el medio por el cual las partes en el procedimiento penal impugnan las resoluciones judiciales de primera instancia, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, a fin de que se resuelva en definitiva, ya sea confirmando, revocando o modificando la misma.

Cabe hacer mención que el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define al citado recurso por sus resultados al establecer que "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

Por el contrario el artículo 363 del Código Federal lo define por su objeto al señalar que "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

Los citados preceptos legales permiten diferenciar claramente las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia, por lo cual podemos llegar a la conclusión de que la segunda instancia no es una continuación de la primera.

Ahora bien por lo que hace al fin perseguido por el recurso en estudio, diremos que es la reparación de las violaciones legales cometidas, lo cual sólo es posible lograrlo a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual se deberá dictar otra que resuelva lo procedente.

A este respecto el tratadista Guillermo Colín Sánchez, señala que si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin perseguido

será la reposición de éste a partir del momento de la violación cometida. Esto es, que el fin del recurso de apelación lo constituye la reinstauración de las violaciones cometidas en la aplicación inexacta de la ley o de los principios de la valoración de la prueba, con la emisión de la resolución del tribunal de segunda instancia.

En ésta segunda instancia la prohibición del *jus novarum* o derecho de las partes para aportar nuevas pruebas a la secuela procesal, es obvia, toda vez que dicha segunda instancia no puede tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la resolución recurrida.

Así mismo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha establecido lo siguiente:

"La apelación penal, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravio; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos; y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional" (Tomos XXV, XXVI, páginas 1667, 414).

"La revisión de oficio con efecto de apelación que en materia penal establecen leyes locales, pugnan abiertamente con las prevenciones del artículo 21 Constitucional que deja a cargo exclusivamente del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, que comprende entre otros actos la interposición de los recursos legales procedentes." (Quinta época, tomo XXX, página 202).

### 3.1.2.- CASOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCION DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación se encuentra regulado por los artículos 414 a 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por sus similares 363 a 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los numerales 418 del Código Distrital, así como 366 y 367 del análogo Federal, enumeran a las resoluciones judiciales que pueden ser apelables, esto es, en que casos procede el recurso de apelación.

De acuerdo con el artículo 418 del Código Distrital son apelables las siguientes resoluciones judiciales:

- I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia;
- II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV.- Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso."

Por su parte el Código Federal establece en su artículo 366 que "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción." Y serán apelables en efecto devolutivo ( art 367 ):

- I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;
- II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;
- III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;
- IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;
- V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.
- VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas

precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y;

IX.- Las demás resoluciones que marca la ley."

La apelación procede tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo.

El recurso interpuesto en efecto devolutivo ocasiona que el tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él, y la interposición del recurso en efecto suspensivo origina que se suspenda la jurisdicción del inferior, transfiriéndose ésta al superior.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, y las absolutorias únicamente en el devolutivo. De ahí que la interposición del recurso impida la ejecución de las primeras, pero no la de las segundas.

Para el caso de sentencias que contengan aspectos condenatorios y absolutorios, los efectos que produzca la interposición del recurso serán suspensivos para los primeros y devolutivos para los segundos.

Los autos de formal prisión y de libertad por falta de méritos para procesar son apelables únicamente en efecto devolutivo.

La ejecución provisional de una resolución apelada en efecto devolutivo, ocasiona en caso de ser revocada, que se restituyan las cosas al estado que guardaban hasta antes de la ejecución.

Ahora bien, por lo que hace a los casos en que no procede el recurso de apelación, el artículo 410 del Código Distrital

señala que "No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los término que la ley señale."

Esto es, que el recurso de apelación se deberá interponer en el tiempo que establece la ley, y en el caso de que no sea así, el recurso que se interponga no procederá, así pues el recurso de apelación en materia del fuero común se deberá interponer en los siguientes momentos (art. 416 C.P.P.D.F.):

- 1.- En el momento de notificarse la resolución o dentro de los tres días siguientes de hecha aquella si se trata de un auto.
- 2.- En sentencia definitiva el apelante podrá manifestar su inconformidad al momento mismo de la notificación o dentro de los cinco días siguientes.
- 3.- Tratándose de otra resolución (no establecida en la ley), al momento de ser notificada o dentro de los dos días siguientes.

En materia federal el recurso de apelación deberá interponerse en los siguientes momentos (art. 36B C.F.P.P.):

- 1.- Cuando se trate de sentencias se interpondrá en el momento de notificarse la resolución o dentro de los cinco días siguientes.
- 2.- Cuando se trate de un auto se interpondrá en el momento de notificarse o dentro de los tres días siguientes.

Manuel Rivera Silva nos dice que le recurso de apelación tiene diversas restricciones, tales como:

A) Restricción del número de recursos concedidos; se ha establecido que las resoluciones no apelables son revocables (arts. 412 C.P.P.D.F. y 361 C.F.P.P.), concluyéndose que sólo procede un recurso para cada caso.

B) Restricción del tiempo; esto significa que la apelación podrá interponerse en forma verbal o por escrito, en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes si se trata de un auto y cinco si se trata de sentencias, agregando que en el fuero común se señalan dos días para interponerse en contra de cualquier otra resolución. (arts. 416 C.P.P.D.F. y 368 C.F.P.P.).

C) Restricción relativa a la necesidad de interponer el recurso; significa que la segunda instancia no se abre oficiosamente, pues para ello se necesita la petición de parte legítima. (arts. 415 C.P.P.D.F. y 364 C.F.P.P.).

D) Restricción consistente en que únicamente las partes pueden interponer el recurso de apelación; como ya se ha establecido anteriormente, este recurso sólo puede ser interpuesto por el ministerio público, el acusado y su defensor, el ofendido y sus representantes legítimos cuando coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relacionado a ésta. (arts. 417 C.P.P.D.F. y 365 C.F.P.P.).

Es importante señalar que ésta última restricción tiene su excepción, pues contra resoluciones de carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad o de comprobación del cuerpo del delito, el ofendido no tiene derecho a apelar (arts. 417 C.P.P.D.F. y 365 C.F.P.P.).

Dentro del tema de las personas que tiene derecho a apelar, se debe de establecer que hay autos en los que las partes en general pueden interponer el recurso de apelación y hay otros

en que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, como por ejemplo en los autos que niegan la aprehensión o de los que niegan la citación para la audiencia preparatoria, de los cuales sólo puede apelar el ministerio público. (art. 367, fracción VI, C..F.P.P.).

A continuación pasaremos a estudiar el procedimiento que se sigue para el desarrollo del recurso de apelación en nuestras legislaciones del fuero común y federal.

#### **INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION**

La interposición del recurso de apelación se hace al momento de la notificación o dentro del término de tres días si se trata de un auto y de cinco si se trata de una sentencia, pudiendose interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución. (arts. 416 C.P.P.D.F. y 368 C.F.P.P.).

Hecho lo anterior el órgano jurisdiccional sin sustanciación alguna deberá admitirlo o rechazarlo, quedando expedito el derecho del afectado para el caso de que no sea admitida la apelación, se presente el recurso de denegada apelación, evitando con esto que el recurrente repita el recurso después de haber corregido o subsanado los defectos que originaron su inadmisibilidad.

Una vez interpuesto el recurso se pone en marcha la maquinaria procedimental que dará origen a la segunda instancia en caso de que sea admitido.

Lo anterior es indispensable para realizar el objeto y fin de los medios de impugnación.

### ADMISION DEL RECURSO DE APELACION

Interpuesto el recurso ante el juez autor de la resolución impugnada (Iudex ad quo, o tribunal de primera instancia), en el término que establece la ley, éste resolverá si lo admite o no. (arts. 421 C.P.P.D.F. y 370 C.F.P.P.).

Los preceptos antes citados hacen referencia en sus contenidos que para la admisión del recurso el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico, esto es, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo por quien tiene capacidad legal para ello.

Admitido el recurso, el juez de primera instancia tendrá que realizar la calificación de grado del recurso, esto es, el efecto en que es admitido, toda vez que se trata de una obligación a su cargo y no de las partes.

Si el recurso es admitido en efecto devolutivo el juez de primera instancia enviará al superior jerárquico el contenido de las constancias o testimonios que las partes elijan y las que él mismo estime pertinentes. (art. 372, párrafo 3º C.F.P.P.).

Cuando el recurso es admitido en ambos efectos se suspende el procedimiento, remitiéndose al tribunal de segunda instancia el original de la causa apelada. Si en la misma causa existieran varios acusados y sólo alguno o algunos de ellos impugnaran la resolución, en este caso se remitirá copia o duplicado del expediente completo. (arts. 422 C.P.P.D.F. y 372 C.F.P.P.).

Tratándose de sentencias definitivas y cuando no se perjudique la instrucción se deberá remitir el original de la causa en que se actúa (art. 422 C.P.P.D.F. y 372 C.F.P.P.).

Es importante señalar que contra el auto con el que se admite el recurso de apelación no procede recurso alguno, pues así lo contemplan los Códigos Distrital y Federal de la materia en sus artículos 421 y 370, respectivamente. Pero se concede a las partes un medio de impugnación ante el tribunal de segunda instancia para el caso de que quieran impugnar el, o los efectos en que haya sido admitido. (arts. 423 C.P.P.D.F. y 374 C.F.P.P.).

También es pertinente señalar que el "judex ad quem", o juez de segunda instancia puede decretar después de la celebración de la vista, la incorrecta admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido éste, en cuyo caso se devolverá el expediente al juzgado de su origen, sin revisarse la resolución o sentencia apelada. (arts. 423 C.P.P.D.F. y 375 C.F.P.P.).

#### **AUTO DE RADICACION**

Una vez admitido el recurso, especificado el efecto o efectos en que fue admitido y remitidas las constancias procesales por el tribunal de primera al de segunda instancia, éste último deberá realizar una serie de actos procesales entre los que se encuentra el llamado auto de radicación.

El auto de radicación se inicia al igual que en la primera instancia al momento de recibirse las constancias procesales, lo que viene a ser la emisión de la primera resolución del "Iudex ad quem", durante la segunda instancia.

En éste auto se anotará el número de la causa recibida, el número de fojas de que consta, el delito por el que se instruye, el nombre de la persona o personas a la que se le instruye el proceso, el motivo por el cual se recibió la causa y su fundamento legal, la fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, así como la sala y magistrados que la integran.

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

"Las diligencias para mejor proveer son actos procedimentales a cargo del órgano jurisdiccional de segunda instancia o tribunal de apelación a efecto de allegarse elementos que ilustren mejor su criterio para que esté en aptitud de emitir su resolución..." (8)

El fundamento legal de las diligencias para mejor proveer lo encontramos contenido en los numerales 426 y 384 de los Códigos Distrital y Federal, respectivamente y que a la letra señalan:

Artículo 426.- "Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y al artículo 20 constitucional."

Artículo 384.- "..., si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este código."

Al llevarse acabo la práctica de las diligencias para mejor proveer, el tribunal de apelación deberá en todo momento respetar las garantías individuales del acusado y si alguna probanza resultara contraria a los intereses del inculpado, el tribunal no deberá de tomarla en cuenta para agravar la situación jurídica decretada en primera instancia.

---

8.- Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 455.

Por otra parte, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, las diligencias para mejor proveer han de ser de tal naturaleza que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso que provenga de las pruebas aportadas por las partes o bien tiendan a ilustrar el criterio del juzgador para mejor cumplir con la misión de aplicar correctamente la ley." (9)

La finalidad que se persigue con la práctica de estas diligencias es complementar los elementos probatorios ya existentes en la causa penal correspondiente.

#### SEÑALAMIENTO DE AGRAVIOS

El señalamiento de agravios lo encontramos regulado por los artículos 415 y 364 de los Códigos Distrital y Federal de la materia, respectivamente, los cuales nos indican que este deberá realizarse al momento de interponerse el recurso o en la vista.

Del contenido de los artículos antes citados se entiende que si el apelante expresa los agravios al momento de interponer el recurso, no podrá expresar nuevos agravios en el acto de la vista o ampliar los ya presentados.

Por otra parte, se entiende por agravio todo daño o perjuicio que sufre una persona por la violación de un precepto legal en una resolución judicial.

"la tesis número 128 emitida en la quinta época, establece el concepto de agravio, diciendo: "Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente al expresarse

---

9.- *Ibidem*, pág. 456.

cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos." (10)

La violación a los preceptos legales que originan un agravio, pueden ser producidas por la aplicación inexacta de la ley (por haberse aplicado una norma indebidamente o por no haberse aplicado la que tenía que aplicarse), por la inobservancia de los principios reguladores de la prueba, por no haberse analizado y valorado las circunstancias a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal en lo que se refiere a la aplicación de penas en las sentencias condenatorias y por quebrantar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que origina la reposición del mismo. (arts. 431 C.P.P.D.F. y 388 C.F.P.P.).

Por lo que se refiere al problema de determinar si los agravios que fueron expresados al momento de interponerse el recurso se pueden modificar o enriquecer, el artículo 410 del Código Distrital de la materia señala al respecto que: "No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale."

Como se puede observar, la modificación de los agravios resulta imposible en lo tocante al capítulo en que se conformó la parte agraviada, pero si tal modificación no lesiona la conformidad señalada, si es posible hacerla, y en lo referente al enriquecimiento de los agravios se sigue el mismo concepto.

## OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido por el artículo 428 del Código Distrital de la materia las partes podrán ofrecer pruebas durante la audiencia de vista o dentro de los tres días si la citación se hizo por instructivo, y al día siguiente de hecha la promoción, la sala decidirá si son de admitirse o no las pruebas y en caso de ser admitidas se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

En materia Federal el artículo 373 señala que el ofrecimiento de pruebas se realizará dentro de los tres días siguientes a la recepción del proceso o constancias respectivas; y si no hubiere pruebas que ofrecer se señalará día para la celebración de la audiencia, la cual se efectuará dentro de los treinta días siguientes contados a partir del primer término. Para el caso de que sean ofrecidas pruebas el artículo 376 de la materia nos dice que hecha la promoción, el tribunal decidirá si es aceptada o no dentro de los tres días siguientes y al ser admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días para poder citar a la audiencia de vista.

En ambos procedimientos el ofrecimiento de pruebas se efectuara expresando el objeto y naturaleza de las mismas, es decir la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece.

La recepción de pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que se debe conocer exclusivamente de lo que se examinó en la primera instancia. Por lo que, si el recurso es para corregir una resolución que no se apega a la ley, se deberán apreciar los mismos elementos de la primera instancia, pues la presencia de otros pueden cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia lo resuelto era correcto o no.

Por otra parte es importante señalar cuales son las pruebas admisibles en el recurso de apelación, al respecto los artículos 429 y 378 de los Códigos Distrital y Federal de la materia, respectivamente, disponen que la prueba testimonial no se aceptará sino de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia; asimismo el numeral 380 del Código Federal señala que es permitida la admisión de los documentos públicos mientras no se declare vista la causa.

La admisión de pruebas en el recurso de apelación está regulada por los siguientes principios generales:

1.- No se pueden admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el ministerio público, pues con el desahogo de ellas no se lograría la finalidad que se persigue, que es la de no castigar a un inocente; evitar una sanción más severa de la merecida y no coartar el derecho de defensa, toda vez que con ello podría aseverarse que se privó al inculpado de una adecuada defensa.

2.- No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia. Para el tribunal de alzada no es necesario ordenar el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la recepción de las mismas hecha por el juez natural, la estime incompleta o con algún vicio, por lo cual el medio probatorio recibido en primera instancia no acusa con claridad el objeto de la prueba. En este caso sí es posible recibir nuevamente la prueba.

3.- En términos generales no deben admitirse pruebas sino sólo contra la apelación de sentencias definitivas, pues en lo que toca a la apelación de autos, no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas se deben recibir y rendir en ella.

4.- De acuerdo con nuestras legislaciones procedimentales, la prueba testimonial no puede ser admitida, sino de hechos que no hayan sido materia de examen.

5.- Los artículos 207 y 380 del Código Federal, señalan que en esta materia sólo se pueden recibir las pruebas confesional e instrumental, no así en lo que alude a la materia del fuero común, cuyo artículo 137 del Código Distrital en lo que se refiere a la confesión judicial utiliza la frase "sentencia definitiva", y no la de sentencia irrevocable como lo hace el federal, por lo cual ésta prueba no puede ser ofrecida.

#### **AUDIENCIA DE VISTA**

En la segunda instancia inicia con una relación del asunto hecha por el secretario, concediendo inmediatamente la palabra al apelante y a continuación a las otras partes.

Esta audiencia se puede llevar a cabo sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos magistrados (art. 424 C.P.P. D.F.). En materia federal la audiencia de vista se inicia en los mismos términos que en el fuero común (art. 382 C.F.P.P.).

Declarado visto el recurso, queda cerrado el debate y el tribunal dictará su fallo dentro de los diez días siguientes en materia del fuero común y ocho en materia federal, dando así por concluido el recurso de apelación. (arts. 425 C.P.P.D.F. y 383 C.F.P.P.).

Dicho fallo podrá ser dictado en los siguientes términos:

1.- Por resolución dictada por el tribunal ad quem, que decida respecto de la procedencia o improcedencia del agravio.

2.- Por desistimiento formulado por el ministerio público, el procesado o su defensor, indistintamente ante el

tribunal ad quem. No puede formularse ante el iudex ad quo, ni con aún con anterioridad a la remisión del testimonio o de los autos originales, según sea el caso, pues la admisión del recurso origina la devolución de la jurisdicción al superior y por ende el inferior carece de ella para decidir sobre un auto que importa la terminación del propio recurso.

3.- Por abandono, es decir, por la omisión de algún acto cuya ejecución sea necesaria para conservarlo.

Después de dictada la resolución se distinguen los diversos efectos producidos por la interposición del recurso y los que emanan de la resolución del mismo, dichos efectos se dividen en inmediatos y mediatos:

Los Efectos Inmediatos consisten en la suspensión o no suspensión del procedimiento, originando efectos suspensivos o devolutivos; en el efecto suspensivo el procedimiento queda suspendido y en el devolutivo la secuela de primera instancia prosigue su curso.

Los efectos mediatos se constituyen por la apertura de la segunda instancia, la cual es de carácter provisional en lo tocante a la admisión hecha por el tribunal que dictó la resolución recurrida.

Por otra parte, la resolución de segunda instancia, desde el punto de vista teórico surte los siguientes efectos:

A) Si la resolución se confirma y el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, detiene la actividad de primera instancia; si fue admitido en el efecto devolutivo, permite la continuación del procedimiento de primera instancia que en ningún momento se había detenido.

B) Si la resolución revoca o modifica y el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, permite que el procedimiento adquiriera otra vez movimiento y si fue admitido en el efecto devolutivo, se anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolución recurrida, es decir devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida.

Por otra parte debemos señalar que dentro de las disposiciones que regula el recurso de apelación se encuentra establecida la forma que deberá guardar la reposición del procedimiento el cual deberá solicitarse a petición de parte, expresándose el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegar aquél con el que la parte agraviada se hubiese conformado, habiendo lugar a la reposición por alguna de las causas contempladas en los artículos 431 y 388 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal, respectivamente.

### 3.1.3.- AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

Dentro del recurso de apelación es muy importante señalar que en el intervienen dos autoridades; la primera es el juez que dictó la resolución apelada y la segunda es quién va a confirmar, modificar o revocar tal resolución. Dichas autoridades son también conocidas como "Judex a quo y Judex ad quem", respectivamente, y es ésta segunda la de mayor jerarquía o tribunal de alzada como también se le conoce, la encargada de hacer la revisión a la resolución recurrida y es quién emite una nueva, la cual puede ser en tres sentidos:

Confirmándola, es decir que en todas sus partes está de acuerdo con la resolución dictada.

Modificándola, en este caso el tribunal de alzada sólo está de acuerdo con alguna parte de la resolución impugnada.

Revocándola, esto es, deja totalmente sin efectos la resolución recurrida.

"En nuestro Derecho el máximo tribunal ha establecido lo siguiente:

"La apelación penal, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravio; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos; y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional". (Tomos XXV, XXVI, páginas 1667,414).

"La revisión de oficio con efecto de apelación que en materia penal establecen las leyes locales, pugnan abiertamente con las prevenciones del artículo 21 Constitucional que deja a cargo exclusivamente del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, que comprende entre otros actos la interposición de los recursos legales procedentes". (Quinta época, tomo XXX, página 202). (11)

Por lo antes expuesto diremos que en nuestro Derecho Procedimental la autoridad encargada de resolver el recurso de apelación es el "Judex ad quem", o tribunal de alzada, que en la práctica está representado en el fuero común por Las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en el fuero federal por Los Tribunales Unitarios de Circuito.

---

11.- Ocasio Santana Carlos M. op. cit. pág. 222.

### 3.2.- EL RECURSO DE REVOCACION

Otro de los recursos ordinarios para la impugnación de resoluciones que no han causado estado es el de revocación, el cual es de carácter no devolutivo, toda vez que es la misma autoridad jurisdiccional que dictó la resolución la que resuelve el recurso interpuesto.

Este recurso tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Generalmente es concedido contra resoluciones que no requieren de mayor estudio por tratarse únicamente de incidentes de mero trámite y por lo tanto no es necesario que conozca de él otra autoridad para resolver; procede expresamente en los casos señalados en los artículos 412 y 361 de los Códigos Distrital y Federal, respectivamente y que a la letra nos dicen:

Artículo 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicten.

Artículo 361.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

El recurso de revocación tiene por objeto que el juez, previo estudio del auto contra el cual se interponga, lo reconsidere y de ser procedente, modifique la resolución impugnada o la confirme. Esta resolución una vez emitida inmediatamente causa estado, toda vez que contra ella no se da recurso alguno.

La revocación como medio de impugnación es un derecho que tiene el procesado, el acusado o sentenciado, el defensor, el ministerio público y el ofendido.

Su interposición no suspende el procedimiento en virtud de que, por la premura con que se dicta la resolución, éste no se ve afectado, además de que en la práctica no se actúa en el expediente hasta en tanto no se resuelva la revocación.

El recurso de revocación debe interponerse ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución para que él, en una forma directa lo reconsidere.

Dicho recurso deberá interponerse en el acto de notificación o al día siguiente hábil a éste (art. 413 C.P.P.D.F.), y respecto de un auto al cual no se conceda el recurso de apelación en materia del fuero común; en cambio en materia federal el plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, pues en caso contrario no será procedente (art. 362 C.F.P.P.).

El procedimiento para sustanciar la revocación consiste en que una vez interpuesto, si el órgano jurisdiccional creyere necesario oír a las partes, así lo hará durante la audiencia verbal cuya celebración tendrá efecto durante las 48 horas siguientes, desahogando las pruebas ofrecidas y dictará en la misma su resolución contra la que no se da recurso alguno, pero si en esa audiencia no fuere posible que se realice tal desahogo probatorio, el órgano jurisdiccional convocará por una sola vez a otra audiencia. (arts. 413 C.P.P.D.F. y 362 C.F.P.P.).

### 3.2.1.- CONCEPTO DE REVOCACION

La palabra revocar proviene del latín revocare, compuesta de los vocablos re-reiterar o repetir y vocare-llamar, invocar, invitar; que significa dejar sin efecto un mandato o una resolución. (12)

Para la materia en estudio la revocación "es un recurso ordinario, no devolutivo, que poseen las partes a efecto de solicitar directamente al mismo órgano jurisdiccional, deje sin efecto la resolución que ha emitido y que le causa agravio y de la cual la ley no concede el recurso de apelación." (13)

Rivera Silva nos señala que "La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución." (14)

Por su parte Colín Sánchez expresa que es un "recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en contra de las cuales no procede el de apelación, y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto." (15)

De las definiciones antes citadas podemos deducir los siguientes elementos en común:

- 1.- Es un recurso al que tiene derecho las partes.
- 2.- Únicamente se interpone contra resoluciones que no admitan el recurso de apelación.
- 3.- Su interposición es hecha por la parte que sufrió el agravio.
- 4.- Dicha interposición se hará ante la misma autoridad que emitió la resolución que causó el agravio.

---

12.- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomos X, XI y XII, pág. 402, 34 y 286.

13.- Arriaga Flores Arturo, op. cit. pág. 436.

14.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 327.

15.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 525.

5.- La misma autoridad que emitió la resolución impugnada es la que resuelve el recurso.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el año de 1929, nos dice que "A la revocación se le ha llamado también reposición, para distinguirla de los recursos de esta índole que se interponen en la segunda instancia; pero en la actualidad se llama revocación al recurso que se interpone en primera o segunda instancia." (16)

---

16.- González Bustamente Juan José, op. cit. pág. 276.

### 3.2.2.- CASOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCION

Como se mencionó anteriormente el recurso de revocación procede en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación. En materia federal también procede contra resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. (arts. 412 C.P.P.D.F. y 361 C.F.P.P.).

De lo expuesto anteriormente podemos observar que nuestras leyes procesales sólo engloban los casos de procedencia del recurso hacia aquellos en que no se admita el recurso de apelación, sin mencionar específicamente en contra de que resoluciones se concede, pero si nos apegamos literalmente a lo que expresan los Códigos en cita, concluiremos que las resoluciones en contra de las que proceda la revocación, serán contrario sensu, las señaladas por la ley para el recurso de apelación en los artículos 418 del Código Distrital; 366 y 367 de su análogo federal.\*

"Así, pues las resoluciones que son objeto de revocación, como ya indicamos, no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con una revisión. Esta regla (otorgar el recurso de revocación contra resoluciones que no revisten carácter complicado) sufre una excepción en materia federal, en donde expresamente se concede el recurso de revocación contra todas las resoluciones que se dictan en segunda instancia antes de la sentencia. Así es indudable que muchas resoluciones de carácter importante son

---

\* *Supra*, págs. 127, 128 y 129.

objeto de revocación, mas como no es posible conceder un recurso devolutivo, por que ello implicaría una tercera instancia que retardaría la administración de justicia, el legislador quebranta el principio ya apuntado, de otorgar la revocación exclusivamente contra resoluciones de poca importancia." (17); al señalar en el segundo párrafo del artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales que "También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia."

El recurso de revocación se deberá interponer en materia del fuero común en el acto de la notificación de la resolución que causa agravio o al día hábil siguiente, ante el mismo juez o tribunal que la emitió (art. 413 C.P.P.D.F.); y en el fuero federal el plazo para la interposición del recurso será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. (art. 362 C.F.P.P.).

El tribunal ante el que se interponga el recurso podrá negar su admisión y lo desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes (art. 413 C.P.P.D.F.), pero, si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrará en el fuero común dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se interpuso el recurso y en la misma audiencia dictará su resolución, en contra de la que no cabe recurso alguno. (art. 413 C.P.P.D.F.); en el fuero federal esta audiencia se llevara a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, y en ella se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará la resolución

correspondiente, contra la cual no procede recurso alguno. Para el caso de que en dicha audiencia no fuere posible concluir el desahogo probatorio, el juez podrá citar por una sola vez a otra audiencia. (art. 362 C.F.P.P.).

La revocación no suspende el procedimiento, pero en virtud de la premura con que se dicta la resolución, el proceso no se ve afectado, además de que en la práctica no se actúa en el expediente hasta en tanto no se resuelva el recurso.

### **3.2.3.- AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO**

Por lo que respecta a la autoridad responsable para conocer y resolver el recurso de revocación, éste al ser de carácter no devolutivo corresponde considerarlo a la misma autoridad que dictó la resolución contra la que se interpuso el recurso.

En base a lo anterior podemos decir que la interposición de la revocación procede ante el juez autor de la resolución, sea éste de instrucción o tribunal de apelación, el cual resolverá según sea el caso confirmando o revocando su propia resolución.

Finalmente diremos que el recurso de revocación es una obligación que tiene el órgano jurisdiccional como sujeto equilibrador de la relación procesal, de atender la manifestación del agravio cuando éste sea procedente.

### 3.3.- LA DENEGADA APELACION

Otro recurso que regulan nuestras legislaciones procedimentales es la denegada apelación, la cual tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación.

La denegada apelación es un recurso devolutivo ordinario que se concede cuando se niega la apelación o cuando no se considere como parte al que la intente presentar.

Este recurso se interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación, cuya entrada se negó.

El fundamento legal de la denegada apelación lo encontramos contenido en los artículos 435 a 442 del Código Distrital de la materia y 392 a 398 del análogo Federal.

La denegada apelación se puede interponer verbalmente o por escrito dentro del término de dos días en el fuero común (art. 436 C.P.P.D.F.) y tres días en el fuero federal. (art. 393 C.F.P.P.).

### 3.3.1.- CONCEPTO DE DENEGADA APELACION

"El recurso de denegada apelación, más que un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación."<sup>(18)</sup>

"La denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación."<sup>(19)</sup>

"...es un medio de impugnación ordinario, cuyo efecto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos."<sup>(20)</sup>

También se considera a la denegada apelación como un medio de control, en cuanto a que observa la inexacta interpretación legal que hace el juzgador, lo que motiva la impugnación para que el superior verifique y proceda conforme a la ley.

De lo antes expuesto podemos decir que la denegada apelación es:

- A) Un medio de control o impugnación de carácter ordinario con el que se intenta combatir una resolución judicial que no ha causado estado, es decir que no a causado ejecutoria.
- B) Es devolutivo por que el juez de primera instancia devuelve su jurisdicción al de segunda instancia para que resuelva lo procedente.

---

18.- Arilla Bas Remando, op. cit. pág. 180.

19.- Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 352.

20.- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 520.

- C)** Es un derecho que poseen las partes.
- D)** Intervienen dos autoridades, el juez de primera instancia (judex a quo), y el de segunda instancia (judex ad quem), que es el que resuelve.
- E)** Es una obligación para el juez de primera instancia remitir al de segunda instancia el certificado que contenga las diligencias practicadas y que son motivo de la negación del recurso de apelación.
- F)** Es un deber para el juez de segunda instancia examinar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto o admitido.

### 3.3.2.- CASOS DE PROCEDENCIA

Por lo que hace a los casos en que procede la denegada apelación, los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en esencia al establecer:

Artículo 435.- El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Artículo 392.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

En casi todos los ordenamientos procedimentales en el país, el recurso de denegada apelación procede cuando no se admite la apelación o cuando es admitida sólo en efecto devolutivo.

Atendiendo a lo expuesto por los artículos antes citados, podemos decir que a través de la denegada apelación se pretende corregir el error cometido por el órgano jurisdiccional al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada, no existiendo posibilidad alguna de negar su admisión, pues existe la obligación ineludible por parte del juez, de aceptar el recurso y darle el trámite correspondiente.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del recurso de denegada apelación, al igual que la apelación constituye un derecho para el ministerio público; el procesado, acusado o

sentenciado; lo mismo puede decirse del defensor en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como podría ser que en ausencia del procesado y ante un probable perjuicio a sus intereses, deberá entenderse como una obligación para aquél. También el ofendido y su legal representante gozan de ese derecho, en cambio para el órgano jurisdiccional su admisión representa una obligación ineludible, así como la de proveer lo necesario para su substanciación.

La denegada apelación, atendiendo a los artículos antes citados tiene por objeto estudiar si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución judicial del caso es apelable, y si es así, en que grado lo es, por lo cual el fin perseguido con este recurso es que el Tribunal Superior revise la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto con que ésta debió admitirse.

La denegada apelación puede ser interpuesta por los sujetos a quienes la ley faculta para apelar, es decir, el ministerio público, el procesado, acusado o sentenciado, su defensor y el ofendido o su legítimo representante (arts. 417 C.P.P.D.F. y 365 C.F.P.P.), sin embargo también podrá ser interpuesto por todo aquél a quien le haya sido desechado el recurso de apelación, aun y cuando sólo sea para examinar si tiene o no personalidad. (arts. 435 C.P.P.D.F. y 392 C.F.P.P.).

### 3.3.3.- AUTORIDAD ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO

En lo que toca a la autoridad encargada de conocer y resolver la denegada apelación; éste en virtud de ser un recurso de carácter devolutivo ordinario, se interpone ante la misma autoridad que emitió la resolución contra la que se negó la apelación, para que posteriormente el tribunal de alzada intervenga a efecto de declarar si la apelación es de admitirse o no.

A este respecto se refieren los artículos 437 y 394 de los Códigos procedimentales Distrital y federal, respectivamente, siendo más preciso el primero de ellos al citar que:

Artículo 437.- Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que consten la naturaleza y el estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Como se puede observar es indispensable para el trámite del recurso que el juez de primera instancia remita al de segunda instancia la documentación a que se refiere el artículo antes citado y cuando ello no suceda así el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal de segunda instancia, solicitándole se libre orden al juez de primera instancia para que remita el certificado respectivo. (arts. 438 C.P.P.D.F y 395 C.F.P.P).

Una vez que el interesado a presentado su escrito solicitando al tribunal de segunda instancia que se remita el certificado

correspondiente, el juez de primera instancia tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas en el fuero común y veinticuatro en el fuero federal para hacerlo. (arts. 439 C.P.P.D.F. y 395 C.F.P.P.).

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al ministerio público. (art. 439 C.P.P.D.F.).

Recibidas en el Tribunal Superior los documentos a que se ha hecho alusión, se dicta un auto radicando el asunto en la sala, y se ordena dar vista a las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que se tenga que alegar. En caso afirmativo, el tribunal librára oficio al inferior para que dentro del plazo que señale, remita copia certificada de las actuaciones. (art. 440 C.P.P.D.F.).

El Código Federal a diferencia del Distrital, permite que la documentación del caso se entregue al promovente y éste sea quién la ponga a disposición del Tribunal de Apelación en un término de tres días, contados a partir de que se le entregue, cuando el tribunal resida en el mismo lugar, y si reside en otro, el de primera instancia señalará aparte de los tres días, el término que considere necesario, atendiendo las distancias y los medios de comunicación, y sin que el término total exceda de treinta días. (art. 396 C.F.P.P.).

En el fuero común se citará para sentencia una vez que sea recibida la documentación, la cual se dictará dentro de los tres días siguientes a partir de la última notificación; y los alegatos se presentarán por escrito dentro de ese término. (art. 441 C.P.P.D.F.).

En materia federal la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la notificación. (art. 397 C.F.P.P.).

Para el caso de que sea declarada admisible la apelación que había sido negada, se solicitará al tribunal de primera instancia el expediente o el testimonio, según sea el caso,

para substanciar la segunda instancia. (arts. 442 C.P.P.D.F. y 398 C.F.P.P.).

En conclusión podemos decir que la denegada apelación, tanto en el fuero común, como en el federal se caracteriza por la gran celeridad con que se desarrolla y al igual que el recurso de apelación, en ella intervienen dos autoridades, el "Judex a quo y el Judex ad quem"; la primera de ellas es la encargada de recibir la inconformidad de las partes y remitir un informe a la segunda sobre los hechos que motivaron la misma, para que ésta sea la encargada de resolver el recurso.

**C A P I T U L O   C U A R T O**

**EXCEPCION AL RECURSO DE APELACION EN CUESTION  
DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMON**

#### 4.- EXCEPCION AL RECURSO DE APELACION EN CUESTION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO COMUN

En innumerables ocasiones, en la práctica cotidiana de los procedimientos penales, a menudo se presentan situaciones que no se encuentran debidamente reglamentadas por nuestros ordenamientos legales, lo cual provoca que nuestras legislaciones se tornen incompletas e insuficientes para dar solución a dichas situaciones, lo que ocasiona un grave perjuicio a la impartición pronta y expedita de la administración de justicia.

Para lograr que esa impartición de justicia tenga realmente el carácter de pronta y expedita conforme al mandato contenido en nuestra Constitución Política, es necesario realizar el estudio de diversos ordenamientos legales, atendiendo a los diferentes planteamientos que sobre el particular sean sometidos al Ejecutivo Federal, a fin de que se esté en posibilidades de realizar las reformas correspondientes.

Tal es el caso del tema principal del presente trabajo, cuyo objeto primordial es dar a conocer la diferencia de criterios que existe actualmente en la aplicación de los preceptos legales contenidos en las leyes procedimentales del Distrito Federal y Federal en lo que se refiere a la valoración de los principios reguladores de la prueba lo que pudiera originar posibles violaciones constitucionales derivadas de la aplicación de dichos preceptos.

La excepción al recurso de apelación en cuestión de la prueba en el proceso penal del fuero común, consiste en la necesidad de adecuar a su análogo federal los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en

lo que se refiere a la valoración de los principios reguladores de la prueba.

Actualmente en nuestra legislación procedimental del fuero común, la no admisión de la prueba ofrecida o la mala valoración de la misma, es impugnabile a través del recurso de revocación, lo que provoca que a una cuestión tan importante para la resolución de un proceso no se le dé la atención debida, toda vez que dicha impugnación se realiza ante la misma autoridad que tomó la determinación y que es la encargada de revisar su actuación anterior, originando con ello que la mayoría de las veces la inconformidad no sea procedente o que confirme ella misma su resolución emitida.

Por el contrario, en materia federal si se permite la interposición del recurso de apelación cuando existe violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba, lograndose con ello una visión más amplia de los problemas colectivos de la sociedad en lo que respeta a la impartición de justicia, evitando en ese aspecto que pudiese existir violación a las garantías individuales de los procesados.

No debemos olvidar que el principal medio de impugnación con que cuentan las partes en el procedimiento es el recurso de apelación, el que sólo podrá interponerse cuando se den dos hipótesis: la no aplicación de la ley o su aplicación inexacta.

Lo anterior nos lleva a deducir que si a las partes en el proceso no les fuera valorada conforme a derecho una prueba que sea el único medio con que cuentan para sustentar su posición legal, se les estaría dejando prácticamente en estado de indefensión, cometiendo con esto una violación a la garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política, y con ello se estaría presentando cualquiera de las dos hipótesis que dan origen a la interposición del recurso de apelación.

En el presente capítulo realizaremos el análisis de los artículos correspondientes que regulan el recurso de apelación, tanto en materia del fuero común como del fuero federal, para posteriormente exponer la problemática del tema abordado, así como señalar la necesidad de adicionar el artículo que regula al recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se eviten violaciones a las garantías constitucionales, para finalizar mencionando las consecuencias jurídicas que ocasionaría dicha reforma.

#### **4.1.- REGLAS APLICABLES AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.**

El ofrecimiento de pruebas es el primer momento con el que se inicia la etapa probatoria, en la cual el oferente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con los hechos materia del juicio ya sea confirmandolos o negandolos.

El fundamento legal para el ofrecimiento de pruebas lo encontramos contenido en los artículos 307 y 314 del Código Procedimental Distrital y 150 del análogo Federal, que señala como regla general que las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para que propongan pruebas. En el procedimiento ordinario del fuero común éste término será dentro de los quince días siguientes a dicha notificación.

Lo anterior significa que las pruebas deberán ofrecerse generalmente durante la instrucción, es decir durante el período de proceso.

El acusado al realizar su ofrecimiento de pruebas gozará de la garantía constitucional contenida en la fracción V del artículo 20, que señala:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso"

De conformidad con lo establecido por el artículo 20, en su fracción V, tenemos que los numerales 135, último párrafo y 206 de los Códigos Distrital y Federal respectivamente, nos dicen: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Estas dos disposiciones citadas anteriormente, están apegadas al sistema de prueba libre, que es el mismo que estatuye la fracción V del artículo 20 constitucional, y sirven para que el acusado o su defensa, así como el Ministerio Público, tengan absoluta libertad de escoger los medios de convicción respecto de los hechos materia del proceso.

De lo anterior debemos entender que las pruebas ofrecidas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como puede ser, el que sean idóneas, posibles, o jurídica y moralmente procedentes.

Por lo que respecta a las reglas aplicables al ofrecimiento de pruebas, sabemos que no existe una reglamentación expresa al respecto, pero comunmente éstas consisten en que los medios probatorios propuestos no sean contrarios a derecho, no admitiéndose probanzas que no tengan relación con la naturaleza del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste, además de que, quién ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para tal efecto, así como precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquella o indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretendan acreditar.

El problema fundamental de éstas reglas consiste en determinar cuales son los medios de prueba contrarios a derecho medios que no serán admisibles en el proceso penal.

La prueba es prohibida en sentido absoluto cuando el derecho prohíbe, en todo caso, la adquisición de una cierta prueba, desde un punto de vista general o en forma limitada a determinado objeto.

La prueba es prohibida en sentido relativo cuando el ordenamiento jurídico aún admitiendo un cierto medio de prueba, condiciona su legitimidad a la observación de determinadas formas. A su vez, la prohibición puede provenir de la ley procesal o de una ley diversa de aquellas (por ejemplo, constitucional o penal); puede ser expresa o puede deducirse de los principios generales.

En opinión de Pietro Nuvoione, la violación de la prohibición meramente procesal debería ser generalmente sancionada con la nulidad del acto realizado violando la prohibición y con la nulidad de la decisión que se funda sobre los resultados de la verificación irregular. Asimismo el procesalista Italiano sostiene que en caso de que se deba reconocer que una prueba ha sido ilícitamente obtenida, debe considerarse ilegal y como tal no podrá ser utilizada en el proceso.(1)

Estas reglas aplicables al ofrecimiento recogen el principio de la relevancia de la prueba, al establecer que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia (u objeto) del proceso -es decir, con los hechos punibles señalados en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso-, y la exigencia de idoneidad o aptitud de la prueba para esclarecer los hechos controvertidos en el proceso. Por tanto para que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos por el juez, deberán referirse a los hechos imputados al

---

1.- La Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia, pág.264 y 265. Procuraduría General de la República.

procesado (tanto los elementos constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen); a las circunstancias concernientes a la individualización de la pena; a las consecuencias y monto patrimoniales de los hechos imputados; o en fin a hechos a través de los cuales se pueda inferir de manera directa o indirecta las existencia o inexistencia de los hechos, consecuencias o circunstancias anteriores.

Además de la relevancia o pertinencia de los medios de prueba el juez también deberá considerar, al momento de admitir o excluir aquéllos, su aptitud o idoneidad para verificar los hechos a que se refieren. Ciertos hechos sólo pueden probarse con determinados medios de prueba: así por ejemplo, el estado civil de las personas, por regla, sólo puede acreditarse a través de las correspondientes copias certificadas de la actas del Registro Civil; los antecedentes penales sólo podrán serlo por medio de las constancias o documentos respectivos, etcétera. Es evidente que no resultarían aptos o idóneos para probar estos hechos el testimonio, la confesión, el dictamen pericial, etcétera.

No podemos dejar de mencionar en este punto a las pruebas supervenientes, que como ya se mencionó anteriormente\* son aquellas de las que no se tenía conocimiento al momento normal del ofrecimiento y que pudieran ser de vital importancia para determinar en forma decisiva el destino del proceso, toda vez que podrían modificar totalmente el planteamiento inicial.

Este tipo de pruebas excepcionalmente sólo se podrán ofrecer en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, durante la audiencia de vista en los términos del artículo mencionado, en relación con el 328 de la misma ley, siempre y cuando se realice hasta antes de la citación para sentencia, y en la segunda instancia.

---

\* Supra, pág. 105.

Los medios probatorios supervenientes generalmente se tratan de documentos públicos o privados (art. 243 C.P.D.F.), y su ofrecimiento, recepción, valoración y desahogo esta sujeto a las mismas reglas de un medio probatorio común.

**4.2.- ANALISIS DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN CUESTION  
DE LA PRUEBA.**

Después de haber estudiado de manera general el recurso de apelación en materia penal, consideramos de vital importancia para el tema a desarrollar, realizar el análisis de uno de los principales artículos que lo regulan en materia federal, nos referimos al artículo 363, el cual establece:

"Artículo 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

Del contenido de éste artículo, podemos observar que se define al recurso de apelación en cuanto a su objeto, es decir, nos señala cual es la finalidad que se persigue con la interposición de dicho recurso.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante, así como los diferentes aspectos que contienen aquéllos, estará fijando el objeto del recurso de apelación.

Por otra parte, tenemos que el citado precepto legal permite, a nuestro parecer, dilucidar las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia y así llegar a la conclusión de que ésta no es una continuación de aquélla.

Tanto el objeto como la finalidad del artículo 363 del Código Federal consisten en permitir que las partes no se vean afectadas en sus intereses particulares cuando la ley

correspondiente no haya sido aplicada o que esta se aplique en forma imprecisa en la resolución que emita el juez.

También señala que se podrán apelar aquellas resoluciones que emita el tribunal de primera instancia cuando en ellas hayan sido modificados los hechos materia del juicio o cuando dicha resolución no haya sido fundada o motivada correctamente.

Pero la principal finalidad que para nosotros entraña el contenido del artículo 363, es en el sentido de autorizar la interposición del recurso de apelación cuando hayan sido violados los principios reguladores de la valoración de la prueba.

Lo anterior resulta de gran importancia para las partes en el proceso ya que el aspecto jurídico renovador de la legislación procesal penal en materia federal se ve fortalecido al armonizarse el contenido de dicho artículo con los preceptos de las garantías individuales consagradas en la Constitución Mexicana en lo que se refiere a no permitir que durante la secuela procesal las partes se vean limitadas en sus propósitos probatorios e inclusive que pudieran quedar en estado de indefensión por una mala apreciación o valoración que realice el órgano jurisdiccional de sus medios probatorios ofrecidos.

Ahora bien, es necesario que para la clara comprensión de éste artículo señalemos que los principios que debe aplicar el juzgador para la plena valoración de las pruebas son el de legalidad, publicidad, idoneidad, contradicción y el de la prohibición de aplicar el conocimiento privado propio del juez.

De acuerdo con los principios antes señalados, el juzgador no podrá proceder de manera arbitraria, sino sujetándose a estos y a las reglas de la sana crítica que son la lógica y el sentido común.

También es importante señalar que con la regulación que se hace en el artículo en estudio respecto de la valoración de las pruebas, el juzgador, en la primera instancia al admitirlos en los términos a que se refiere el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, está obligado a concederles el valor necesario, a fin de poder establecer su autenticidad. Dicho valor será apreciado por los tribunales teniendo en cuenta a los principios enunciados, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Es decir, usarán el arbitrio judicial para la valoración correcta de las pruebas y evitar con ello que las partes se inconformen con su determinación interponiendo el recurso de apelación por considerar que sus pruebas ofrecidas no fueron valoradas correctamente.

Lo anteriormente expuesto es el fin que persiguió el legislador al plasmar en el artículo 363 del multicitado Código Procedimental Federal la posibilidad de interponer el recurso de apelación en los casos de que las pruebas ofrecidas no sean apreciadas debidamente por el juez, es decir, que éste no les dé el valor probatorio necesario que pudiera permitir en su momento la expedita impartición de justicia.

De lo antes expuesto podemos concluir que la impartición de justicia en materia federal está armonizada lógica y racionalmente, superando en en ese sentido al Código Procesal Distrital.

**4.3.- EL ARBITRIO JUDICIAL Y EL ARTICULO 414 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUESTION DE LA PRUEBA**

El arbitrio judicial es la "Facultad que se deja a los jueces para la apreciación circunstancial a que la ley no alcanza." (2)

Es la facultad discrecional que tiene el órgano jurisdiccional de aplicar su criterio en la apreciación y valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas a aplicar.

El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultades o capacidad para aplicar la ley al caso concreto, pero no debe tomar ese derecho como potestad, sino como una facultad constitucional para la impartición de justicia, la cual deberá realizar siguiendo los lineamientos que la misma ley le señala y en algunos casos aplicando las reglas de la sana crítica, como son la lógica y el sentido común, es decir, aplica el arbitrio judicial.

Esta facultad del juzgador se encuentra muy restringida en el fuero común en lo que respecta a las cuestiones probatorias, en comparación con el fuero federal.

Por lo que respecta al artículo 414 del Código Distrital, éste regula al recurso de apelación señalando que: "el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

Este concepto que nos proporciona el numeral 414, define al recurso de apelación en cuanto a sus resultados, confundiendo

el objeto con el fin, siendo obvio que en la segunda instancia no se podrá tener otro objeto que el de juzgar la legalidad de la sentencia de primera. Por el contrario, como se vio anteriormente el numeral 363 del Código Federal Procedimental precisa claramente esta situación.

En la regulación contenida en el Código Distrital de la materia, en cuanto al recurso de apelación, no existe un artículo que contemple el objeto que persigue su interposición, sobre todo en lo que respecta a la violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba.

En éste sentido el Código Federal de Procedimientos Penales, se amoldó a la ley sustantiva (Código Penal), a la que tiene que complementar, concediendo expresamente autorización a los jueces para que obtengan durante la instrucción del proceso todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculcado, motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y en general, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

Por su parte el Código Penal ha establecido un sistema racional de arbitrio judicial, en los términos de los artículos 51 y 52, a fin de que el juzgador pueda apreciar y valorar libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas. A éste sistema es al que se apegó el Código Federal de la materia, armonizando lógicamente y racionalmente el articulado de los capítulos de apelación, y valoración de la prueba, superando en esta materia al Código Procedimental para el Distrito Federal.

Inclusive, el Código Federal ya no enumera en su artículo 206 los diferentes medios de prueba, únicamente establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal.

Esto significa que los medios probatorios que aporten las partes durante el proceso constituirán meros indicios, excepción hecha de la confesión rendida en los términos del artículo 207 del Código Federal, los documentos públicos y la inspección.

El valor jurídico de los indicios será apreciado por los tribunales, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, es decir, los tribunales harán uso del arbitrio judicial para la valoración de las pruebas.

En conclusión, diremos que lo antes expuesto no sería posible sin la figura del arbitrio judicial, que es pieza fundamental para el juzgador en el aspecto de apreciación de las pruebas, lo cual en parte no es posible en la impartición de justicia en materia del fuero común, ya que los jueces dan pleno valor probatorio a la declaración de los testigos, cuando reúnen ciertos requisitos, independientemente de que dichos testimonios hayan creado en el juez una determinada convicción. Lo cual hace evidente que el juez no pueda ni deba asumir frente a la verificación de los hechos punibles el papel de un investigador científico que tiene plena libertad de indagación y la mayor disponibilidad de recursos, técnica y tiempos para lograr sus objetivos en la búsqueda de la verdad. Por lo cual es claro que el papel del juez se encuentra condicionado por su posición en el proceso, como sujeto imparcial; por el proceso mismo, que exige que la actividad probatoria se desarrolle por causas precisas, respetando reglas y principios fundamentales que hacen que no sea posible el pleno desarrollo del arbitrio judicial como en la materia federal.

**4.4.- NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 414 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL A FIN DE EVITAR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.**

La necesidad que existe de adicionar el artículo 414 del Código Procedimental Distrital tiene por objeto que se pueda permitir la interposición del recurso de apelación en los casos en que las partes en el proceso consideren que con la valoración de las pruebas por parte del juez, se les está causando un agravio, toda vez que actualmente el citado artículo únicamente hace referencia a los resultados a que se pudieran llegar con la interposición de dicho recurso, sin hacer mención del objeto que se persigue y, que en éste caso sería que el tribunal de alzada revisará si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba.

Lo anterior permitiría a nuestra legislación local, equipararse con su similar en materia federal en cuanto a la regulación del recurso de apelación, ya que es éste el medio de impugnación ordinario más importante con que cuentan las partes y su perfeccionamiento técnico trabajaría en favor de una mejor administración y procuración de justicia.

En la actualidad el hecho de que las partes no puedan impugnar a través del recurso de apelación una resolución que les cause agravio en ese sentido, podría originar que se cometieran violaciones constitucionales. Tratándose del acusado se podría dar el caso de que se le estuviera dejando en estado de indefensión, en virtud de que se estaría violando la fracción V del artículo 20 constitucional.

Con la reforma aplicada se permitiría que la prueba procesal se llevara a cabo bajo la estricta sujeción de los principios de legalidad, contradicción y publicidad.

Dicha adición pretende asegurar la adecuada comprobación de los hechos tomando en cuenta la congruencia e idoneidad de las pruebas ofrecidas para los fines del proceso, depurando prevenciones existentes a fin de reconocer con sus respectivas consecuencias, la naturaleza de algunos medios de convicción como la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y la inspección.

**4.5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA EXCEPCION  
EN RELACION AL RECURSO DE APELACION AL  
TEMA ABORDADO**

Las consecuencias jurídicas que traería consigo la interposición del recurso de apelación para el caso de que existieran violaciones a los principios reguladores de la valoración de la prueba en el proceso penal del fuero común, serían las siguientes:

1.- Se ampliarían los derechos del procesado al permitirse que en las resoluciones apelables se acepten las que no admitan o desechen el ofrecimiento de pruebas y aquellas en que el juez disponga por sí mismo el desahogo de una probanza, es decir, en diligencias para mejor proveer.

Lo anterior hace manifiesta la trascendencia de ampliar los derechos del acusado ante la negativa de la recepción de una prueba o su mal desahogo, que difícilmente se puede enfrentar y corregir a través del recurso de revocación, en el que existe jurisdicción retenida, por ser la misma autoridad que emitió la resolución, la que conoce del recurso.

2.- Se extendería debidamente el alcance de las garantías constitucionales del procesado, lo que resultaría de gran importancia para las partes en el proceso, toda vez que se daría un nuevo aspecto jurídico renovador a la legislación procedimental del fuero común al armonizar el contenido de el artículo 414 con los preceptos de las garantías individuales consagradas en la Constitución Mexicana, con lo anterior se estaría dando un verdadero cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica que se consagra en la fracción V del artículo 20 constitucional.

3.- El Contenido de los artículos 414 y 363 de los Códigos Procedimentales Distrital y Federal, respectivamente, se armonizarían lógicamente y racionalmente, lo que permitiría a los tribunales realizar la aplicación de sanciones más acordes a lo dispuesto por los numerales 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior sería de gran relevancia si se adicionara el contenido del citado artículo 414 del Código Distrital, en lo que respecta a permitir la interposición del recurso de apelación cuando exista la violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba, pues actualmente en los términos de dicho artículo se aprecia poca congruencia con los preceptos antes citados, especialmente con el contenido del artículo 363 del Código Procedimental Federal, toda vez que en este último se refleja la preocupación del legislador por resolver uno de los principales problemas que se encuentran actualmente en nuestra legislación, como lo es el de la defensa de la libertad, pero que al estar discordantes dichas disposiciones, la aplicación de justicia se da en forma desigual, lo que puede dar margen a arbitrariedades de las autoridades y desvíos en la aplicación de justicia en materia del fuero común.

4.- Se daría lugar a que el juzgador pueda valorar con mayor libertad las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, lo cual aseguraría la adecuada comprobación de los hechos y la responsabilidad atribuida al procesado.

De tal manera que con esta adición al multicitado precepto en lo que se refiere al juzgador específicamente se le estaría obligando a emitir resoluciones más precisas y apegadas a las

disposiciones legales al tener que valorar correctamente las pruebas ofrecidas por las partes y evitar con ello que dichas resoluciones fueren impugnadas a través del recurso de apelación y no del recurso de revocación como sucede actualmente.

### CONCLUSIONES

1.- El procedimiento penal es una serie de actos jurídicos realizados por autoridad competente y regulados por el derecho procesal penal y cuyo objeto es investigar que hechos pueden ser considerados como delitos, para que en su momento se aplique la sanción correspondiente al caso concreto.

2.- El procedimiento penal consta de cuatro períodos:

I.- Averiguación Previa.

II.- Instrucción.

III.- Juicio.

IV.- Sentencia.

3.- La averiguación previa es la etapa o período con la cual se inicia el procedimiento penal y en la que el Ministerio Público reúne los elementos, indicios y pruebas tendientes a determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de ello.

4.- La instrucción es la etapa o período procedimental en la que se realizan actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del indiciado; y en la que el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

5.- El juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia.

6.- El juicio es la etapa en la cual el Ministerio Público a de establecer su acusación, el procesado su defensa y el Órgano jurisdiccional ha de valorar las pruebas proporcionadas a fin de emitir su resolución a la controversia penal planteada.

7.- La sentencia es el acto procesal a cargo del juez, mediante el cual aplica el derecho, adecuando la conducta o hecho al tipo penal, con el objeto de determinar la culpabilidad, inculpabilidad, procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria o cualquier otra eximente, para que, según sea el caso decrete la libertad, la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

8.- Los medios de prueba son los elementos, modos, formas o actos que sirven de instrumento para proporcionar a el juez el conocimiento de lo que será el objeto de la prueba.

9.- Los medios de prueba que contempla nuestra legislación son:

I.- La Confesión.

II.- Los Documentos Públicos y Privados.

III.- Los Dictámenes de Peritos.

IV.- La Inspección Judicial.

V.- La Declaración de Testigos.

VI.- Las Presunciones.

10.- La diferencia entre medio, Órgano y objeto de prueba, consiste en que el medio de prueba proporciona conocimientos al juzgador sobre hechos que van a determinar el objeto de la prueba; el Órgano de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba que va a servir al juzgador para suministrarle el conocimiento del objeto de prueba dentro

del proceso; el objeto de prueba es la verdad que se busca encontrar dentro del proceso.

11.- Los sistemas probatorios aceptados por la legislación y la doctrina son:

- I.- Sistema Libre: es la facultad otorgada al juez para disponer de los fines específicos del proceso, valorándolos bajo el dictado de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.
- II.- Sistema Tasado: es aquel que se encuentra regulado por las normas establecidas por la ley y en el cual sólo se ofrecen los medios probatorios que la misma ley señala.
- III.- Sistema Mixto: es una combinación de los dos sistemas anteriores y se caracteriza por que las pruebas son señaladas por la ley, pero la autoridad competente esta en libertad de aceptar todo elemento que se le presente como tal.

12.- El desahogo probatorio tanto en el fuero común como en el federal, por regla general se realizará durante la instrucción y después del auto que recaiga a la admisión de pruebas.

13.- Los sujetos que pueden ofrecer pruebas son:

- I.- El presunto responsable y su defensor.
- II.- El ofendido y su representante cuando actúen como coadyuvantes del Ministerio Público.
- III.- Los Testigos.

del proceso; el objeto de prueba es la verdad que se busca encontrar dentro del proceso.

11.- Los sistemas probatorios aceptados por la legislación y la doctrina son:

- I.- Sistema Libre: es la facultad otorgada al juez para disponer de los fines específicos del proceso, valorándolos bajo el dictado de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.
- II.- Sistema Tasado: es aquel que se encuentra regulado por las normas establecidas por la ley y en el cual sólo se ofrecen los medios probatorios que la misma ley señala.
- III.- Sistema Mixto: es una combinación de los dos sistemas anteriores y se caracteriza por que las pruebas son señaladas por la ley, pero la autoridad competente esta en libertad de aceptar todo elemento que se le presente como tal.

12.- El desahogo probatorio tanto en el fuero común como en el federal, por regla general se realizará durante la instrucción y después del auto que recaiga a la admisión de pruebas.

13.- Los sujetos que pueden ofrecer pruebas son:

- I.- El presunto responsable y su defensor.
- II.- El ofendido y su representante cuando actúen como coadyuvantes del Ministerio Público.
- III.- Los Testigos.

21.- La excepción al recurso de apelación en cuestión de la prueba en el proceso penal del fuero común consiste en la necesidad de adicionar el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a efecto de que proceda el recurso de apelación cuando exista una violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba.

22.- El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales define al recurso de apelación tomando en cuenta el objeto que persigue la interposición del citado recurso.

23.- El arbitrio judicial es la facultad discrecional que tiene el órgano jurisdiccional de aplicar su criterio en la apreciación y valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas a aplicar.

24.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define al recurso de apelación de acuerdo al fin que se persigue, es decir, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

25.- La necesidad que existe de adicionar el artículo 414 del Código Procedimental Distrital, es con la finalidad de evitar que la defensa del procesado se vea limitada en un momento determinado por considerar que se están violando los principios reguladores de la valoración de la prueba, lo que inclusive podría llevar a que se le dejara en estado de indefensión.

26.- Las consecuencias jurídicas que traería consigo la adición al artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son:

- I.- Se ampliarían los derechos del procesado.
- II.- Se asegurarían debidamente las garantías constitucionales del procesado.
- III.- Se daría lugar a que el juzgador pudiera valorar con mayor libertad las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, es decir estaría haciendo uso del arbitrio judicial con mayor libertad para la valoración de las pruebas presentadas.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO JULIO, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A. 7ª Edición, México, 1935.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 3.- ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 13ª Edición, México, 1991.
- 4.- ARRIAGA FLORES ARTURO, Derecho Procedimental Penal Mexicano, Textos de Derecho de la ENEP Aragón, México, 1989.
- 5.- BORJA OSORNO GUILLERMO, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, 1ª Edición, México, 1969.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1979.
- 7.- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1980.
- 8.- DE PINA VARA RAFAEL, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 9.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1986.
- 10.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1982.
- 11.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 12.- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomos I, X, XII, Editorial Cumbre, 12ª Edición, México, 1983.
- 13.- FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1939.
- 14.- FENECH MIGUEL, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial Labor, 3ª Edición, México, 1960.

- 15.- FLORIAN EUGENIO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1969.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1983.
- 17.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIII, Editorial Briskill, Buenos Aires, 1980.
- 18.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, 2ª Edición, México, 1980.
- 19.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1975.
- 20.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1988.
- 21.- MANCINI VICENCIO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial Jurídica, Buenos Aires, 1952.
- 22.- ORONoz SANTANA CARLOS M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cardenas, 2ª Edición, México, 1983.
- 23.- OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980.
- 24.- PALLARES EDUARDO, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1961.
- 25.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER, Derecho Procesal Penal, México, 1984.
- 26.- Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia, Procuraduría General de la República, México, 1984.
- 27.- Reformas Legales en Materia de Procuración, Impartición y Administración de Justicia, Procuraduría General de la República, México, 1983.
- 28.- Reforma Procesal Penal, Procuraduría General de la República, México, 1991.
- 29.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 15ª Edición, México, 1985.

**LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.**
- 3.- Legislación de Amparo.**
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.**
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**